

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. De la redacción del artículo 14 de la Constitución de 1917, se desprende que este precepto consigna una garantía más amplia que la que establecía el 14 de la Constitución de 1857, pues en tanto que este último dirigía la prohibición de retroactividad, solamente contra la expedición de leyes retroactivas, y, por tanto, contra el legislador, aquél prohíbe no sólo la expedición y aplicación de leyes retroactivas sino también la aplicación retroactiva de leyes que, en sí mismos, no son retroactivos. De manera que cuando se ataca la aplicación retroactiva de leyes, no es necesario llamar a juicio al autor de las mismas, y las autoridades ejecutoras deben responder de esa aplicación que hayan hecho.

T. LXI, p. 3670, Amparo administrativo en revisión 4220/39, Espinosa Antonio, 29 de agosto de 1939, unanimidad de 4 votos.

FUERO DE GUERRA. La garantía que consagra la fracción VI, del artículo 20 de la Constitución General, que establece que todo acusado será juzgado en audiencia pública por un juez o un jurado de ciudadanos, que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, es correlativa de la que a su vez otorga el artículo 13, sobre que nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales; y tiene como finalidad, colocar en una igualdad de condiciones a todos los individuos, cualquiera que sea su categoría, rango o condición, aboliendo, así, los antiguos privilegios y fueros de que gozaban las distintas clases sociales y sometiendo a todos a la misma ley y al mismo tribunal. La distinta categoría, competencia o denominación de los tribunales ordinarios o las excepciones que acuerda la ley, tales como la tutela de los incapacitados o determinado fuero, no implican el desconocimiento de la garantía, ya que llevan el sello de la generalidad o igualdad para todos aquellos a quienes la ley exceptúa o somete a determinada jurisdicción. Así, la subsistencia del fuero de guerra a que se contrae el artículo 13 constitucional, es una excepción que no se basa en consideraciones especiales a la persona militar ni a su jerarquía, sino de orden público y de especial disciplina, que tiende a garantizar la paz y el bienestar nacional y que exige una violenta y rápida intervención de quien tiene mejor conocimiento y capacidad por su preparación adecuada, para juzgar a los que rige la ley militar; por tanto, el fuero y el tribunal no son en favor del acusado, sino en bien de las instituciones y de la sociedad, perturbadas por el acto transgresor. En consecuencia, la especial denominación del

tribunal y su funcionamiento, no constituyen desconocimiento y violación de la garantía a que se contrae la fracción VI del artículo 20 constitucional; máxime, que la designación de sus componentes no se hace en cada caso, sino que es por designación general, hecha con antelación, y los consejos conocen de las causas de su competencia, por riguroso turno, con arreglo al artículo 631 del Código de Justicia Militar. Es exacto que conforme al artículo 677 de la misma Ley, la sentencia la engrosa el juez, y que el consejo solamente, ante las pruebas aportadas, declara sobre la culpabilidad o inculpabilidad; pero es el Consejo el que juzga sobre esos extremos, y si el juez impone la pena aplicable, con ello no existe violación alguna, puesto que la primera de esas funciones es propiamente la que corresponde al jurado, que no es de derecho; y la segunda es función propia de la autoridad judicial.

T. LXI, p. 3760, Amparo penal directo 830/39, Pérez Baeza Elpidio, 30 de agosto de 1939, unanimidad de 4 votos.

EXPROPIACIÓN PARA ESTABLECER UNA UNIVERSIDAD. Es de utilidad pública la expropiación de inmuebles con el fin de crear una universidad, pues el establecimiento de una institución de esta naturaleza, reporta un beneficio a la colectividad y constituye un medio para llevar a debido término el programa cultural; por tanto, los intereses individuales deben sacrificarse a los colectivos y negarse la suspensión que contra la expropiación se pida.

T. LXI, p. 3817, Amparo administrativo 4688/39, Noriega Esperanza G., 30 de agosto de 1939, unanimidad de 4 votos.

LIBERTAD DE TRABAJO. Del análisis del artículo 4º constitucional, se advierte que el constituyente no consagra una libertad absoluta, sino limitada a las actividades lícitas, debiendo entenderse por éstas las permitidas por la ley; pero si bien el legislador puede vedar el ejercicio de ciertas actividades, debe hacerlo en una forma racional y legítima, obligado por exigencias sociales de carácter urgente e inaplazable, o para reprimir actividades contrarias a la moral, o a las buenas costumbres.

T. LXI, p. 4025, Amparo administrativo en revisión 249/39, Cárdenas de Nader Ofelia y coagraviado, 5 de septiembre de 1939, unanimidad de 4 votos.

AUTO DE FORMAL PRISIÓN, CAMBIO DE CLASIFICACIÓN DEL DELITO EN EL. Para cumplir con lo prevenido por el artículo 19 consti-

tucional, que previene que el proceso se seguirá forzosamente por el delito especificado en el auto de formal prisión, debe atenderse a que la connotación que se da en este caso a la palabra "delito", no significa clasificación de hechos delictuosos, sino a los propios hechos de que se trata; y en estas condiciones, el representante social, sin violar ni la letra ni el espíritu del artículo 19, bien puede formular acusación por distinto delito, clasificado en diferente forma del que se especifica en el auto de formal prisión, siempre que no se cambie en forma alguna la estructura de los hechos, de los elementos constitutivos, de la forma de ejecución y de todo aquello que se perfile en las constancias de autos, para que el que esté detenido por un hecho delictuoso, tenga la posibilidad de defenderse de los cargos que se le hacen. Esta tesis ha sido sostenida en algunas ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia; pero existen otras más numerosas y más apegadas a la técnica jurídica, en las que se ha afirmado que el cambio de clasificación legal del delito sí importa violación de garantías constitucionales y que el artículo 19 constitucional, exige para que se pueda restringir la libertad de un individuo por medio de un auto de formal prisión, que se pruebe la existencia del hecho delictuoso; pero la comprobación del delito no puede verificarse sino por medio de la justificación de todos y cada uno de los elementos constitutivos de la infracción. Pueden presentarse casos de delitos, que necesiten querrela previa, otros que se persigan de oficio; siendo evidente que para un individuo no es lo mismo que se le decrete la formal prisión por un hecho delictuoso que necesariamente amerite la querrela previa, porque si no existe ésta, se vulneran sus garantías individuales. En ocasiones, los delitos pueden ser castigados con penas diferentes y en algunos casos, puede hacerse nugatorio el derecho a la libertad caucional y en otros no, y también pueden presentarse diversas situaciones jurídicas que pudieran acarrear perjuicios de gravedad al acusado; y, en esa virtud, la diferente clasificación que se haga del delito, sí importa serios perjuicios y no debe atenderse al simple hecho de que algunas veces el representante social puede cambiar la clasificación legal, sino a todo el antecedente necesario, que es el proceso, en el cual hay situaciones que difieren, según se trate de un delito o de otro. Ahora bien, si se imputa al acusado el delito de robo y no existe uno de los elementos fundamentales para la existencia de ese delito, porque la cantidad que se dice robó, se encontraba en una valija de correspondencia que se confió al acusado, para su traslado de un lugar a otro; es decir, se le transfirió la tenencia y no el dominio de ella, teniendo la obligación de entregarla en determinado lugar, estos hechos no encajan

en la definición que del delito de robo da el artículo 367 del Código Penal Federal, aunque evidentemente pueden ser constitutivos de un nuevo delito y debe concederse el amparo contra el auto de formal prisión que se dictó por el delito de robo, sin perjuicio de la facultad que tiene el juzgador para dictar, previos los trámites legales, el auto de formal prisión por el delito que aparezca comprobado.

T. LXI, p. 4187, Amparo penal en revisión 4215/39, Espinola Fidel, 8 de septiembre de 1939, unanimidad de 5 votos.

AMPARO ANTE EL SUPERIOR DEL TRIBUNAL QUE COMETA LA VIOLACIÓN. La segunda parte de la fracción IX del artículo 107 constitucional, sólo se contrae a asuntos de carácter penal, porque esa parte se refiere a las garantías de los artículos 19 y 20 constitucionales, que no comprenden otras que las que debe tener todo acusado, y por lo tanto, al incluir el Legislador constituyente las del artículo 16, sólo quiso referirse a la misma índole de asuntos, pues aun cuando este precepto generalmente se aplica en un sentido tan amplio, que también abarca violaciones civiles, en rigor estatuye garantías que conciernen a la persona física del individuo, como el respeto a su libertad, domicilio, papeles, etc. Además, si la mente del expresado Legislador hubiera sido la de incluir en la citada fracción IX, violaciones civiles, habría también comprendido en ellas las que consagra el artículo 14 constitucional, y desde el momento en que lo excluyó, es indudable que no fue su deseo que la violación de este género de garantías, pudiera dar lugar a su reclamación, ante las autoridades comunes, en concurrencia con las federales.

T. LXI, p. 4616, Amparo civil en revisión 6695/34, Lastra y Arriba José Manuel Damián, 18 de septiembre de 1939, unanimidad de 4 votos.

SALARIOS EN VACACIONES O EN DÍAS DE DESCANSO, CUANDO EN ELLOS SE PRESTA SERVICIO. La obligación para el patrono, de doble pago, se refiere al servicio extraordinario, que es aquel que se desarrolla después de la jornada normal, atento lo dispuesto en la fracción XI del artículo 123 constitucional, y aun cuando las servicios en días de descanso y en vacaciones, cuando existe la obligación de pagar salarios en esos días, se ha denominado extraordinario, ello no quiere decir que si el trabajador ejecuta determinadas labores en esos días, tenga derecho a que, además del salario ordinario, se le pague como cantidad adicional, salario doble, ya que,

de ser así, percibiría como remuneración por el trabajo de esos días, un salario triple; exigencia que no se justifica, porque los patronos que tienen necesidad de trabajar en sus negociaciones cuando sus trabajadores de planta tienen vacaciones o en los días de descanso, están en aptitud de utilizar a otros trabajadores, a quienes solo pagan salario sencillo, y de allí que cuando los trabajadores de planta sean los que desempeñen esa labor, tengan derecho, además de su salario sencillo, a que se les pague otro tanto; tesis aceptada por la Suprema Corte a propósito de vacaciones; por lo cual, no existiendo disposición legal alguna que autorice un salario triple, el servicio en los días de descanso debe ser remunerado en forma idéntica, esto es, como un trabajador ordinario, por el que tiene derecho a percibir un salario, independiente del que obtiene por el día de descanso.

T. LXI, p. 5147, Amparo directo en materia de trabajo 2253/39, Pedraza Rafael y coagraviados, 28 de septiembre de 1939, unanimidad de 4 votos.

MUNICIPIOS, LIBRE ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES POR LOS. Es de estimarse inconstitucional el acto del Gobernador de un Estado, por el cual se incauta de los arbitrios municipales, pues el constituyente ha querido que los Ayuntamientos, como expresión directa de la voluntad del pueblo, sean los administradores de sus intereses, y constituyan la base de una organización política y administrativa de todo punto independiente; todo lo cual indica que no se le puede privar de su derecho para administrar los bienes municipales. Además, cualquiera ley en que se apoye un gobernante para substituirse en las atribuciones administrativas de los Ayuntamientos, es enteramente anticonstitucional y no debe ser obedecida, por ser contraria al artículo 115 constitucional, que sienta las bases de la organización política de México, sobre los principios del respeto al Municipio Libre y de la administración de sus bienes, sin intervención de ninguna otra autoridad. Por tanto, debe concederse el amparo contra el acto del Gobernador, por ser éste violatorio de garantías, y asimismo, respecto a las autoridades ejecutoras, pues se trata de una ejecución inminente, que constituye una amenaza trascendental para las instituciones y para los derechos consagrados a favor de los municipios.

T. LXI, p. 5201, Amparo administrativo en revisión 4600/39, Ayuntamiento de Alamo Temapache, Veracruz, 29 de septiembre de 1939, mayoría de 4 votos.

MINISTERIO PÚBLICO, CARECE DE FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA PRACTICAR DETENCIONES. Existe jurisprudencia en el sentido de que en aquellos casos en que por falta o deficiencia en los informes de las autoridades, debe estimarse cierto el acto reclamado, la omisión de esos informes sólo da lugar a que se surta aquella presunción legal, quedando a cargo del quejoso comprobar la inconstitucionalidad del acto; pero el principio admite la salvedad concerniente a los hechos que, por su propia naturaleza, son inconstitucionales. Ahora bien, si se reclama en amparo que el Ministerio Público tiene privado de su libertad al quejoso, sin llenar las formalidades esenciales, del procedimiento; y dicha autoridad no rinde informe, esa omisión hace que se presuma cierta la detención del quejoso, pues la arbitrariedad de ese acto es tan palmaria, que lo vuelve típicamente inconstitucional por sí mismo, ya que la citada autoridad carece por completo de facultades, con arreglo al Código Supremo, para mantener detenido al quejoso, pues esta capacidad es privativa de las autoridades judiciales, mediante juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; y tratándose de un acto inconstitucional por su propia índole, el quejoso nada tiene que probar sobre esa inconstitucionalidad, y debe concedérsele el amparo.

T. LXI, p. 5264, Amparo penal en revisión 3245/39, Melchor Juan y coagraviado, 30 de septiembre de 1939, unanimidad de 5 votos.

EXPROPIACIÓN, PROCEDENCIA DEL AMPARO EN CASO DE. El artículo 27 constitucional autoriza a las autoridades para expropiar bienes de propiedad particular, con sujeción a dos requisitos básicos: que exista utilidad pública y que medie indemnización. La falta de uno de los dos requisitos mencionados, implica la violación del artículo citado. Ahora bien, el acto expropiatorio es un acto de autoridad, como lo son también los actos parciales en que aquél puede descomponerse, a saber: la declaración de utilidad pública, la resolución de expropiación, la toma de posesión del bien expropiado, el justiprecio y el pago de la indemnización. Si la autoridad vulnera garantías individuales en cada uno de esos actos parciales, la procedencia del amparo es innegable; y tal supuesto se realiza si la autoridad se niega a efectuar el pago de la indemnización, en los términos marcados por la Constitución.

EXPROPIACIÓN, INDEMNIZACIÓN EN CASO DE. La expropiación debe hacerse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 constitucional, o sea, mediante el pago de la indemnización correspondiente, sin que pueda mediar para hacerlo, más que el tiempo indispen-

sable para fijar el valor de lo expropiado, de acuerdo con el valor fiscal, o si no existe éste, conforme al avalúo que se haga inmediatamente, para dar cumplimiento así al citado artículo.

T. LXII, p. 500, Amparo administrativo en revisión 5949/39, Alvarez Severino R., 10 de octubre de 1939, unanimidad de 5 votos.

EJIDOS, AMPARO EN CASO DE. La fracción XIV del artículo 27 constitucional no tiene el alcance de proscribir en absoluto el juicio de amparo, respecto de cualquier acto de las autoridades a quienes está encomendada la tramitación de los asuntos agrarios; de manera que cuando una orden de desposeimiento de tierras, no tiene de a ejecutar una resolución presidencial que le sirva de base, sino que, por el contrario, se dictó contraviniendo esa resolución, la demanda de amparo debe admitirse. Ahora bien, si la fracción XIII del artículo 27 de la Carta Magna, establece que el Presidente de la República es la autoridad suprema en materia agraria, debe concluirse que ninguna autoridad subalterna puede contravenir las resoluciones que dicte ese alto funcionario, pues de hacerlo, viola con ello garantías individuales; por lo que el amparo que se enderece por este motivo, debe concederse.

T. LXII, p. 578, Amparo administrativo en revisión 4429/39, "Bananera Tuxpan", S. de R. L., 11 de octubre de 1939, mayoría de 4 votos.

PROCESOS, AUDIENCIA EN LOS. SE VIOLAN LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES DEL ACUSADO, SI NO ASISTE A ELLA EL MINISTERIO PÚBLICO. Cuando se celebra la audiencia de derecho en los procesos criminales sin asistencia del Agente del Ministerio Público, se viola en perjuicio del acusado la garantía consignada en la fracción VI del artículo 20 constitucional, que establece que todo reo será juzgado en audiencia pública; siendo imprescindible la presencia del Representante Social en esa audiencia, para el efecto de que sostenga el ejercicio de la acción penal; sin que sea válido el argumento de que tratándose de una garantía creada en beneficio de un acusado, él puede renunciarla, porque tal garantía ha sido inspirada en principios de orden social, que el legislador constituyente consagró como esenciales en todo juicio del orden criminal, para la más recta administración de justicia, y no puede quedar al arbitrio del acusado la eficacia de tales garantías; por tanto, si la audiencia se verificó sin asistencia del Ministerio Público y esa deficiencia no subsanó en la alzada, debe concederse el amparo

contra el fallo de segunda instancia, para que se reponga el procedimiento y se celebre la repetida audiencia, con asistencia del Ministerio Público.

T. LXII, p. 652, Amparo penal directo 4340/39, González Rodríguez Félix, 13 de octubre de 1939, unanimidad de 4 votos.

COMPETENCIA CON MOTIVO DE LAS CONTROVERSIAS QUE SURJAN ENTRE UN ESTADO Y UNO O MÁS VECINOS DE OTRO. La fracción V del artículo 104 constitucional previene que corresponde a los tribunales de la Federación, conocer de las controversias que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro, y sin necesidad de definir el fundamento teórico de dicha fracción, lo positivo es que somete a los Tribunales de la Federación el conocimiento de aquellas controversias; en consecuencia, corresponde a dicho fuero el conocimiento de un juicio que el Agente del Ministerio Público de un Estado, en representación del Fisco, promueve contra varias personas que son vecinas de otro Estado, sobre petición de la herencia de una persona, rendición de cuentas por el albacea, reivindicación del acervo hereditario, más daños y perjuicios. No obsta en contrario que el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado actor, determine que compete al juez en cuyo territorio radique el respectivo juicio sucesorio de la acción de petición de herencia, porque esa acción es atractiva y absorbe las acciones secundarias que se deduzcan, puesto que la fracción V del artículo 104 constitucional, como parte de la Ley Suprema de la Unión, debe aplicarse de preferencia a la legislación local, conforme al artículo 133 de la Constitución. Ciertamente la repetida fracción V no establece el fuero federal por razón de la materia, sino por razón de las personas, en cuanto lo determina por la mera intervención de un Estado y por la circunstancia de ser vecino de otra Entidad distinta, el litigante individual; pero esta particularidad no autoriza a excluir de sus términos, los negocios subordinados a otro, del cual depende su existencia, pues aparte de que el texto legal no consigna ninguna excepción, la jurisdicción prorrogada o atractiva, que justifica la indicada dependencia, no puede tener lugar cuando se trata de fueros distintos. Tampoco impide la observancia de la regla constitucional, la circunstancia de ser vecino del Estado litigante, uno de los demandados, ni aun cuando la relación procesal implique la formación de un litisconsorcio pasivo, entre los distintos individuos demandados y si la mitad de la causa de pedir fuera obstáculo para la división del juicio respecto del litigante sometido al fuero federal, en razón

de que se dividiría la continencia de la causa, entonces el conocimiento total del negocio competería a dicho fuero que, por ser especial y excepcional, doctrinalmente es atractivo; lo cual no implicaría la violación de los derechos de los domiciliados dentro del Estado litigante, porque tales derechos quedarán afectados por la formación del litis-consorcio; sin que sea aceptable la razón de que en esos casos, la persona procesal tiene un domicilio diferente del de las personas físicas que lo integran, porque nuestro derecho de ninguna manera permite reconocer personalidad jurídica al repetido litis-consorcio, ni aun siquiera para los fines meramente procesales. La regla legal que da competencia al juez que elige el actor, cuando el demandado, mediante acción personal, tiene varios domicilios, y la interpretación jurisprudencial que extiende esa regla al caso en que los demandados son dos o más, con domicilios diversos, no pueden aplicarse, porque la principal acción intentada, no es personal, sino real, y en todo caso, dicha regla cede ante la disposición especificada en la fracción V del artículo 104 constitucional. La circunstancia de que la demanda proceda de una acción real sobre bienes inmuebles, ubicados fuera de la jurisdicción del juzgado de distrito que sostiene su competencia, no autoriza a resolver la contienda en favor del fuero común, sino que, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 29 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la decisión ha de versar solamente sobre cuál es el fuero en que radica la jurisdicción, y no impide que algún otro juez del fuero federal inicie competencia para conocer del negocio, como claramente lo establece el artículo 30 del citado Código. La sumisión del demandado a la jurisdicción del fuero común, para los efectos del intestado, no acarrea la prórroga de esa jurisdicción para el juicio de petición de herencia, porque además de ser negocios completamente distintos por su materia, en el segundo litiga un Estado contra un vecino de otra Entidad Federativa, particularidad que no existe en el primero, y aunque el fallo favorable sobre la petición de herencia modificara la situación jurídica en el intestado, no invadiría la jurisdicción del juzgado que conoce de aquél, pues quedaría incólume para todo lo relativo a la sucesión propiamente dicha, en sus diversas secciones procesales. La circunstancia de que la fracción II del artículo 121 constitucional, ordene que los bienes muebles o inmuebles se rijan por la ley del lugar de su ubicación, no es obstáculo para aplicar la fracción V del artículo 104 constitucional, pues en realidad no hay contradicción alguna entre ambos preceptos, ya que el primero determina la ley que debe aplicarse para el régimen jurídico de la propiedad individual, y el segundo señala el fuero a que corresponde el conocimiento

de una controversia, en que un Estado litiga contra una parte que no es vecina de su territorio, y no puede aceptarse que el imperio de las leyes locales incluye también lo relativo a la competencia en forma absoluta, ya que el espíritu de la fracción II del artículo 121 constitucional, claramente alude a la situación sustantiva de los bienes, y que aun aceptando que comprendiera los procedimientos judiciales seguidos con relación a los mismos bienes, sería una regla general de la que se encontraría una excepción en la fracción V del artículo 104, excepción que, por su propio carácter, tendría que acatarse preferentemente. La declaración de competencia del fuero federal debe entenderse exclusivamente en cuanto respecta a aquel de los demandados que promovió la inhibitoria, y como el juicio se instaura también, contra otras personas, acerca de las cuales no ha surgido la contienda jurisdiccional, el juzgado del fuero común competidor, continuará conociendo del juicio en lo que mira a los otros demandados; lo cual amerita proveer lo conducente a la división del juicio.

INHIBITORIA, PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER ESTADO DEL NEGOCIO ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA. El silencio de la ley, al no fijar plazo alguno para promover la incompetencia por inhibitoria, ha hecho que los tribunales acepten en la práctica, que puede hacerse en cualquier estado del negocio, antes de dictarse la sentencia; práctica que seguramente se apoya en que no es lícito arrebatar al interesado un derecho que la ley no le ha limitado. Por otra parte, si se trata de la aplicación de la fracción V del artículo 104 de la Constitución, que somete a los tribunales de la Federación, el conocimiento de aquellas controversias en que una de las partes en un Estado, y la otra, uno o más vecinos de otro Estado, como esa disposición constitucional no fija la competencia por razón del territorio, que es la única prorrogable, en el caso que se prevé no puede tener ningún efecto la sumisión expresa o tácita de los litigantes a los tribunales comunes, sino que la competencia de los federales es exclusiva, en todo el rigor de la palabra, pues que es integrante del fuero. Además, el fuero federal desconoce la sumisión tácita, y aunque cupiese en el caso a estudio, la protesta referente a la jurisdicción, formulada por el interesado, lo impediría, porque esa protesta destruye, sin lugar a duda, la presunción en que se apoya la ley, al establecer la sumisión tácita y deja a salvo el derecho del interesado para provocar la inhibitoria.

T. LXII, p. 999, Competencia 69/39, Torres Aniceto, Sucesión, 23 de octubre de 1939, unanimidad de 16 votos.

ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL, VIOLACIÓN DEL. Si de autos aparece que el acusado lesionó a un individuo de la clase de tropa; que el Agente del Ministerio Público del fuero común se avocó el conocimiento y consignó los hechos al juez del fuero común; quien decretó auto de formal prisión por el delito de lesiones, y al mismo tiempo el Agente del Ministerio Público Militar solicitó del mismo juez del fuero común, que, en auxilio de la justicia militar, incoara proceso por el delito de abuso de autoridad, exponiendo, al ejercitar la acción penal, que se practicaran las diligencias necesarias, en la inteligencia de que al mismo acusado se le sigue causa en el fuero común; que mientras se tramitaba ante el Supremo Tribunal Militar la apelación interpuesta por el acusado, contra el auto de formal prisión, el proceso del fuero común siguió su curso y se dictó sentencia condenatoria que causó estado, y, que dicho Tribunal confirmó el auto, esa resolución es violatoria del artículo 23 constitucional, pues el representante social militar, al dirigirse a la autoridad del fuero común, sabía perfectamente que ante la misma se estaba instruyendo proceso por los mismos hechos delictuosos; y si ni las autoridades del fuero de guerra, ni las comunes, promovieron la cuestión incidental de competencia, que era lo que procedía, como resultado de esa anomalía, existieron dos procesos en fueros distintos en contra del acusado y, por consiguiente, dos autos de formal prisión, uno por lesiones y otro por abuso de autoridad lesionando al inferior. No debe tomarse en cuenta la alegación de que es inexistente y nula la actuación del juez del fuero común, porque, para que así suceda, es necesario que haya una resolución judicial dictada por autoridad competente; y no está en las facultades de la Suprema Corte al resolver de un juicio de amparo en revisión, interpuesto contra un auto de formal prisión, declarar la nulidad de lo actuado por el juez del orden común. Es, pues, de concederse el amparo contra el auto de formal prisión dictado por el Supremo Tribunal Militar, puesto que se está juzgando al acusado dos veces por el mismo delito, ya que al establecer el artículo 23 constitucional, que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, es indudable que se refiere al mismo hecho delictuoso, y no a la clasificación o denominación técnica que la ley dé a ese hecho.

T. LXII, p. 1485, Amparo penal en revisión 4483/39, Magallón Valadez Ignacio, 28 de octubre de 1939, unanimidad de 4 votos.

EXPROPIACIÓN, UTILIDAD PÚBLICA COMO REQUISITO DE LA. Si bien es verdad que conforme al artículo 27 constitucional, es facultad

de las Legislaturas de los Estados, señalar los casos de expropiación por causa de utilidad pública, también lo es que toca a la autoridad administrativa comprobar que en determinadas circunstancias, existe la necesidad de ocupar la propiedad privada, por reunirse los requisitos necesarios y que se está en uno de esos casos previstos por la Ley. Ahora bien, si en un decreto se estableció que en un poblado o ciudad hay terrenos suficientes para cubrir las necesidades de sus habitantes, durante un periodo determinado de tiempo, y la autoridad responsable no ofreció elemento probatorio alguno para desvirtuar esa declaratoria oficial, tal circunstancia excluye todo motivo de expropiación forzosa por causa de utilidad pública durante el periodo de referencia, ya que en las condiciones señaladas, no existe la necesidad pública de ocupar la propiedad privada en detrimento de los intereses de de sus propietarios.

T. LXII, p. 1597, Amparo administrativo en revisión 3776/39, Pedroza Valeriano Blandino de la y coagraviados, 30 de octubre de 1939, unanimidad de 5 votos.

APELACIÓN EN MATERIA PENAL, NO PUEDE EMPEORAR LA SITUACIÓN DEL ACUSADO, SI EL MINISTERIO PÚBLICO NO FUE EL APELANTE. El artículo 19 constitucional no se refiere sólo al nombre o a la clasificación del delito, sino al hecho o hechos delictuosos, y tan es así, que ordena se hagan constar en el auto de formal prisión, los elementos que constituyen la infracción penal, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, a fin de fijar exactamente el delito imputado, y si ese es el espíritu del citado precepto constitucional, está fuera de duda que las providencias de prisión preventiva, deben versar sobre los hechos delictuosos concretamente atribuidos al acusado, sin tomar en cuenta la clasificación técnica del delito, pues lo que interesa al procesado, es tener conocimiento de las imputaciones que se le hacen, para proveer a su defensa; mas cuando el Agente del Ministerio Público ejerce la acción penal en contra de una persona, precisando específicamente la infracción penal que le atribuye, de acuerdo con los hechos delictuosos que aparecen probados en la averiguación previa, y el juez del conocimiento considera que tales hechos criminosos encajan dentro de la clasificación técnica hecha por el Ministerio Público, determinando en el auto de formal prisión, el delito por el que debe sujetarse a proceso al enjuiciado, y sólo interpone recurso de apelación el inculpado, es inconcuso que si el citado auto favorece al acusado, con esa clasificación, el tribunal de alzada no puede legalmente empeorarla, so pena de violar el artículo 21 cons-

titucional, que prescribe que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público. Ahora bien, si el alcalde de determinado lugar, dicta auto de formal prisión por el delito de homicidio cometido por imprudencia; el Ministerio Público adscrito al juzgado de primera instancia de quien depende dicho alcalde, pide que se confirme el citada auto y así lo acuerda el juzgado, y solamente el acusado interpone el recurso de apelación, haciendo valer como agravio, que el homicidio lo cometió en legítima defensa de su honor, y la Sala de apelación modifica el auto de formal prisión, en el sentido de que el acusado queda sujeto a proceso como presunto responsable del delito de homicidio, sin definir el grado de responsabilidad del inculpado, porque esto será materia de la sentencia definitiva que se pronuncie en el proceso, es indudable que la Sala mencionada rebasó el ejercicio de la acción penal instaurada por el Ministerio Público y su resolución es violatoria de garantías.

AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EN ÉL PUEDEN ESTUDIARSE LAS EXCULPANTES. El artículo 19 constitucional señala como requisitos de fondo, que deben llenarse en el auto de formal prisión, los relativos a que los datos arrojados por la averiguación previa, sean bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. De acuerdo con ese precepto constitucional, los tribunales están obligados a examinar todos los elementos aportados a la causa, hasta antes de resolver sobre la situación jurídica, del procesado, para definir si aquellos propios datos, engendran, o no, presunción, de responsabilidad. Por lo mismo, si existen alguna o algunas constancias que excluyan de esa responsabilidad al indiciado, es lógico concluir que no concurren elementos para presumir aquélla, y por eso debe resolverse ordenando su libertad; lo cual no excluye la posibilidad de que, posteriormente, sobrevengan otras que acrediten lo contrario y desvanezcan los fundamentos que sirvieron de base para ese auto de soltura; caso en que las autoridades judiciales tienen expeditas sus facultades para dictar la prisión preventiva. En consecuencia, en cualquier estado del proceso y aun al resolverse la situación jurídica del acusado, se puede analizar, de oficio, si existen o no eximentes de responsabilidad. Esta tesis está de acuerdo con lo que ha sustentado anteriormente la Suprema Corte. Una excluyente de responsabilidad puede hacerse valer en cualquier estado procesal, inclusive dentro del término de 72 horas que tiene el juzgador para resolver acerca de la formal prisión del encausado; pero para que surta sus efectos jurídicos, esto es, para que extinga la acción penal, es necesario que se hayan practicado todas y cada una de las diligencias pertinentes en el proceso, pues sola-

mente en tales condiciones, podrá el sentenciador volar las pruebas y concluir si se acreditó, o no, la eximente alegada (Amparo en revisión número 1454-38-2a., promovido por Isidro Gutiérrez contra actos del Juez de Primera Instancia de Tuxtepec). En consecuencia, debe desecharse el agravio que la autoridad responsable formula contra una sentencia del juez de distrito, consistente, el propio agravio, en que aquel funcionario debió estudiar en la sentencia pronunciada en el amparo que se promovió contra un auto de formal prisión, la eximente de responsabilidad opuesta por el acusado.

T. LXII, p. 1945, Amparo administrativo en revisión 6247/39, Reyes Atilana, 8 de noviembre de 1939, unanimidad de 4 votos.

USURPACIÓN DE PROFESIÓN, COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO DE. No puede admitirse que por la falta de reglamentación del artículo 4º constitucional, no existe el delito de usurpación de profesión, pues la omisión de ese reglamento sólo puede implicar limitativamente la ausencia de una norma determinativa de todas y cada una de las profesiones que, a juicio del legislador, necesitan título para su ejercicio, expresando las condiciones que han de llenarse para obtenerlo y las autoridades que deban expedirlo, pero nunca puede tener el alcance de invalidar aquellos actos del poder público, como son los decretos, reglamentos y acuerdos emanados del Ejecutivo, de que se hace mérito, porque, de aceptarse este criterio, se estaría en abierta pugna con el conocido principio de hermenéutica, que obliga a todo juzgador a aplicar los dispositivos de un ordenamiento de tal modo que concuerden y armonicen entre sí, tanto en la letra como en su espíritu. Conforme a este criterio, debe entenderse que el párrafo II del artículo 4º de la Constitución se inspira únicamente en el propósito legislativo de capacitar a los Estados de la Unión, para que regulen, dentro de sus peculiares circunstancias, las profesiones que necesariamente requieran esa patente de eficiencia y capacidad en el profesionista, como lo es el título, previendo, sin duda, con arreglo a esas mismas circunstancias regionales, las condiciones que habrán de satisfacerse para su obtención y expedición; pero no veda al Ejecutivo ni restringe las facultades que tiene en los términos de la fracción I del artículo 89 de la Constitución, de proveer en la esfera administrativa, a la exacta observancia de los mandamientos emanados del Congreso, que, con arreglo a la fracción XXV del artículo 73 de la misma Ley, conciernen al establecimiento, organización y sostenimiento en toda la República,

de las escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales, y, por ende, a todo lo relativo a la expedición de títulos por esos institutos educacionales. Ahora bien, si el delito de usurpación de profesión previsto por la fracción II del artículo 250 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, tiene como elemento: que alguien se atribuya el carácter de profesionista; que lleve a cabo ese designio careciendo de título legal, y que ejerza los actos propios de la profesión, queda comprobado ese delito, si se justifica que el acusado se ostentó como ingeniero mecánico y ejerció actos de esa profesión, y no es violatorio de garantías el auto de formal prisión dictado por el mencionado delito.

T. LXII, p. 2098, Amparo penal en revisión 8808/38, Martínez Claudio J., 10 de noviembre de 1939, mayoría de 3 votos.

POSESIÓN, CUÁL ES LA QUE AMPARA EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. El simple hecho de la ocupación no se encuentra tutelado por el juicio constitucional, en virtud de que la circunstancia de encontrarse una persona en una casa, no puede hacer presumir por sí sola, que tiene la posesión, si no se alega para ella título alguno, pues constituyendo la posesión una manifestación social del derecho de propiedad, para ser protegido por el juicio de amparo, debe fundarse en algún título, bueno o malo, a reserva de que ante las autoridades comunes se dilucide si el derecho a la posesión que emana de ese título, es, o no, legítimo; pero mediante el recurso extraordinario, no puede protegerse al simple ocupante sin título alguno en que pueda apoyarse el hecho de la posesión, ya que sería absurdo que el propio recurso, por excelencia consagrado institucionalmente, como garantía inquebrantable de respeto e inviolabilidad para los derechos del hombre, pudiera servir de defensa en el torpe sostenimiento de posesiones ilegítimas y aun delictuosas, posesiones cuya legalidad pretende probarse por medio de testigos ineficaces.

T. LXII, p. 2423, Amparo penal en revisión 8352/38, Castro María, 14 de noviembre de 1939, unanimidad de 4 votos.

ACCIÓN PENAL POR DELITOS DIVERSOS, Y EJERCITADA EN DOS PROCESOS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.) El artículo 19 de la Constitución Federal previene que todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión; que si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá aquél

ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente. Este precepto garantiza únicamente que, abierto un proceso por el delito o delitos que señala el auto de formal prisión, el juzgador deberá mantener inalterable la naturaleza del imputado y no podrá condenar por otro distinto, con el objeto de que el inculpado pueda, en relación con el mismo, producir sus defensas, las cuales, de otro modo, serían nugatorias; y si durante la secuela del procedimiento apareciere otro delito, no señalado en el auto de formal prisión, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de ser el proceso acumulado al primero, si fuere conducente. Si no lo fuere, no implica la violación del citado precepto constitucional ni tampoco la del artículo 23, en cuanto prohíbe juzgar dos veces por el mismo delito. Ahora bien, si los hechos delictivos de homicidio y robo, fueron ejecutados en la misma ocasión y, por tanto, pudieron ser objeto de acusación conjunta y juzgados en el mismo proceso, la omisión o el error en que se incurrió al no hacerse así, no puede estimarse que hubiera invalidado la acción persecutoria que corresponde ejercer por el delito diverso, ya que las acciones penales solamente se extinguen por muerte del acusado, amnistía, perdón o consentimiento del ofendido, prescripción o sentencia revocable, según el Código Penal del Estado de Tamaulipas; y no es violatoria de garantías la sentencia que impone pena por el delito de robo, después de haberse dictado fallo en otro proceso, por el delito de homicidio.

T. LXII, p. 2503, Amparo penal directo 6700/38, Guillén Manuel, 17 de noviembre de 1939, unanimidad de 5 votos.

ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL (CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS). Si se instruye proceso en contra del quejoso, por el delito de homicidio, y al formular conclusiones el Agente del Ministerio Público las hizo no acusatorias, fueron confirmadas por el Procurador de Justicia y el juez del proceso dictó resolución ordenando la libertad del acusado, por no haberse ejercitado acción en contra de él, esa resolución tiene los efectos de un sobreseimiento por desistimiento de la acción penal, y una resolución de esa naturaleza, surte los efectos de una sentencia absolutoria; y si se dictó nuevo auto de formal prisión por el mismo delito, se viola el artículo 23 constitucional y debe concederse el amparo.

T. LXII, p. 2918, Amparo penal en revisión 6246/39, Nuño Ildefonso, 29 de noviembre de 1939, unanimidad de 4 votos.

LEYES, AMPARO CONTRA LAS. La jurisprudencia de la Corte que establece la improcedencia del amparo que se pide contra una ley, cuyos preceptos no adquieren, por su sola expedición, el carácter de inmediatamente obligatorios, de manera que puedan ser el punto de partida para que se consumen, posteriormente, otras violaciones de garantías, sólo es aplicable cuando el acto reclamado es únicamente la publicación de la ley, pues en tal caso no puede existir agravio contra persona determinada, mientras la ley no se aplique. Ahora bien, si una ley fue aplicada al quejoso, y éste reclama además de esa aplicación, la aprobación y expedición de la ley, no debe estimarse improcedente el amparo contra dichas aprobación y expedición, pues de aceptar lo contrario, se llegaría a la absurda conclusión de que nunca cabría el amparo contra la expedición de una ley, cuando ésta no se refiera a casos determinados o especificados, lo que contrariaría los términos de la fracción I del artículo 103 constitucional, y de la fracción I del artículo 1º de la Ley de Amparo en vigor, que previenen que en el juicio de garantías se resolverán todas aquellas controversias que puedan suscitarse por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; y no podría decirse que tales disposiciones constituyen un ataque a la independencia y soberanía de la autoridad legislativa, toda vez que ésta tiene limitadas sus facultades por el Pacto Federal, ni puede considerarse que el amparo concedido contra una ley, restrinja la facultad de legislar, puesto que la concesión de la protección federal debe limitarse a amparar, en su caso, a los quejosos, en el caso especial sobre el que verse la queja sin referirse en términos generales a la ley. Por tanto, de acuerdo con lo anterior, cabe concluir que la circunstancia de que una ley sea sólo reclamable a través de su aplicación, no es bastante para considerar que no puede enderezarse el amparo también contra su expedición por el Congreso, además de que, conforme a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Amparo, son autoridades responsables las que dictan el acto reclamado, y tratándose de leyes, es el Congreso el que dicta la norma jurídica.

LEYES, AMPARO CONTRA LA PROMULGACIÓN DE LAS. Para el efecto del amparo, estudiado en cuanto al fondo, no existe imposibilidad material ni legal para otorgar la concesión de la protección federal, en lo tocante a la autoridad que promulga una ley, cuya ejecución se ataca, cuando esa ley efectivamente se salga del marco trazado por la Constitución; y no puede considerarse como acto consumado de manera irreparable, la promulgación de la ley que se impugna, pues para que una disposición emanada del Poder Legislativo tenga el carácter de ley, es necesario que intervenga

otro órgano del poder público que la cumplimente, y ese órgano es el Ejecutivo, a quien incumbe realizar el acto que se denomina promulgación; de manera que si la ley es atacada de inconstitucional, tiene que depurarse mediante el juicio de amparo, la intervención que cada uno de los órganos del poder público haya tenido en su elaboración.

EXPROPIACIÓN, LOS BIENES MUEBLES PUEDEN SER OBJETO DE LA. La Ley de Expropiación publicada el 25 de noviembre de 1936, no es inconstitucional, en tanto que autoriza la expropiación de bienes muebles, pues si ésta se lleva a cabo en virtud de un acto de soberanía inherente al Estado, tomando en consideración que el interés privado debe subordinarse al interés colectivo, y que el derecho de propiedad constituye una función social, no hay razón para que solamente el beneficio colectivo se realice a través de la expropiación de bienes inmuebles y no pueda seguirse esa misma finalidad, tratándose de bienes muebles. Desde el punto de vista doctrinario, no se discute ya la posibilidad de que el Estado pueda realizar la expropiación de bienes muebles, pues los autores más destacados de derecho administrativo, pudiéndose citar entre ellos a Gabino Fraga, H. Berthelemi, Edmond Picard, Sabinó Álvarez Gendin y Fritz Fleiner, convienen en esa posibilidad, y nos hablan de la necesidad y grandes ventajas de la expropiación de muebles. Desde el punto de vista de nuestra legislación positiva, ni la Constitución de 1857, ni la de 1917, distinguieron entre los bienes muebles e inmuebles, ni establecieron que sólo estos últimos pudieran constituir el objeto de la expropiación. En cambio, en varias de nuestras leyes se ha autorizado expresamente la expropiación de muebles, pudiéndose citar el Decreto de 31 de mayo de 1882, que establecía la expropiación de materiales de construcción; las Leyes de Patentes de Invención de 1903 y de 1926, que autorizaban al Ejecutivo para expropiar patentes de invención, y en ciertos casos aún los inventos, aunque no hubieren sido patentados; además, son de mencionarse el artículo 761 del Código Civil de 1884, y su homólogo, el 878 del Código Civil vigente, que establecen la aplicación a la Nación, de los objetos descubiertos que fueren interesantes para las ciencias o para las artes. Por lo demás, la tesis que sostiene que la expropiación sólo puede tener lugar tratándose de inmuebles, en razón de que esa institución constituye un derecho de reversión que el Estado ejercita respecto de bienes que originariamente le pertenecían y de los cuales ha cedido la propiedad a los particulares, es completamente inexacta. En efecto, las Constituciones de 1824, 1836 y 1857, no obstante que no establecían el principio de la propiedad originaria de la Nación, respecto de las tierras y aguas com-

prendidas en el Territorio Nacional, autorizaban, sin embargo, la expropiación por causa de utilidad pública, como un acto de soberanía por parte del Estado; y lo mismo debe decirse respecto de todos aquellos Estados que no establecen el principio de la transmisión por parte del Estado, del dominio inmobiliario a los particulares, y que autorizan, no obstante, la expropiación; por tanto, aceptar la tesis de que la expropiación sólo existe en virtud del derecho de reversión que sobre la propiedad inmobiliaria ejerce el Estado, equivale a negar a todos aquellos Estados, la facultad de expropiar. Una razón más para sostener que los bienes muebles son susceptibles de expropiación, se apoya en la terminología empleada en la fracción VI del artículo 27 constitucional, pues al hablarse del precio de la indemnización, se usa de las palabras "cosa" y "objetos", conceptos que jurídicamente tienen una connotación diversa a los inmuebles, pues si bien es cierto que las cosas pueden ser tanto muebles como inmuebles, la palabra "objetos" solamente puede referirse a aquéllos. Por último, es de mencionarse la ejecutoria pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia recaída en el amparo promovido por Mercedes Castellanos viuda de Zapata, en la que se sostuvo que la expropiación de la propiedad privada, que autoriza el artículo 27 constitucional, por causa de utilidad pública y mediante indemnización, puede afectar a toda clase de bienes de las personas, esto es, inmuebles, muebles y derechos, tesis idéntica a la contenida en las líneas anteriores y la cual se fundamentó en consideraciones varias, principalmente en las hechas en torno al contenido del artículo 27 de nuestra Carta Fundamental y terminología empleada por el mismo; en lo relativo a la finalidad perseguida por el Constituyente, en la institución que estudiamos, y rechazamiento de la teoría que justifica la expropiación en razón del derecho de reversión que el Estado ejerce sobre los bienes inmuebles, cuyo dominio eminente le corresponde, pues su justificación no es otra que la utilidad pública que la reclama, y en el análisis de los antecedentes históricos y legislativos; elementos mediante los cuales se obtuvo la conclusión apuntada; esto es, que los bienes muebles pueden constituir el objeto de la expropiación.

UTILIDAD PÚBLICA COMO REQUISITO DE LA EXPROPIACIÓN, APRECIACIÓN DEL CONCEPTO DE LA. Jurídicamente no existe una diferencia sustancial y precisa entre los conceptos de "utilidad pública" e "interés público", pues es incuestionable que la ejecución de un acto por parte del Estado, que tiene como causa determinante la utilidad que reporta el público, no viene a ser otra cosa que un acto en el cual está interesada la colectividad, de manera

que la utilidad pública no es sino el interés social o colectivo encaminado a la ocupación de la propiedad privada, sin que deba entenderse ese concepto en forma restringida y sin que pueda comprenderse como utilidad pública o interés social, el que tiene determinada clase social a la cual se trata de beneficiar, pudiendo citarse como ejemplo, las expropiaciones llevadas a cabo en materia agraria.

EXPROPIACIÓN, LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA, NO RIGE EN MATERIA DE. En materia de expropiación, no rige la garantía de previa audiencia, consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política, pues el artículo 27 del mismo ordenamiento, previene que las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización y que las leyes de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, tocando a las autoridades administrativas hacer, de acuerdo con esas leyes, la declaración correspondiente; por tanto, al no considerarse entre las condiciones necesarias para la procedencia de la expropiación, la previa audiencia del interesado, es lógico y jurídico reconocer que no rige en la materia de que se trata, la garantía antes expresada, y a mayor abundamiento debe decirse, que en la mayoría de los casos, la expropiación obedece a circunstancias urgentes que requieren una determinación rápida, la cual no podría tener lugar si fuera necesario dar intervención a la autoridad judicial, cuyos procedimientos y trámites, de por sí, son tardados.

EXPROPIACIÓN, OPORTUNIDAD PARA PAGAR LA INDEMNIZACIÓN EN CASO DE. (LEY DE EXPROPIACIÓN DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1936.) La Constitución de 1857 establecía de manera expresa, que la indemnización que debiera pagarse como compensación al bien o bienes expropiados, tenía que ser previa, esto es, anterior al acto de toma de posesión de dichos bienes, y la Constitución de 1917 en vigor, cambió deliberadamente el término "previa" por "mediante", significando con ello que la indemnización debe existir, pudiendo ser simultánea al acto, o posterior. Ahora bien, si es verdad que esta Segunda Sala ha sostenido que el pago de la indemnización en caso de expropiación, debe hacerse sin más dilación que la necesaria para fijar legalmente el monto de lo debido, también lo es que ha manifestado que deben dejarse a salvo aquellos casos en que el gobierno esté imposibilitado, por la cuantía de la operación, para hacer el pago inmediatamente, y si la falta de ejecución de la expropiación, puede ocasionar graves perjuicios al país, debe considerarse como preferente la obligación de la autoridad, de atender a los servicios públicos, máxime si tie-

nen la condición de inaplazables; de manera que cuando se trate de llenar una función social de urgente realización, y las condiciones económicas del momento no permitan al Estado el pago inmediato del bien expropiado, puede constitucionalmente ordenarse éste en el tiempo en que lo permitan las posibilidades del Erario. En los Estados Unidos de Norte América, la Suprema Corte ha sostenido, en multitud de casos, que la indemnización puede ser posterior a la ocupación de los bienes expropiados, y en algunos países europeos, entre otros Alemania, en donde el derecho ha progresado en gran escala, se admite que cuando las necesidades de la Nación así lo exijan, se puede llevar a debido término el acto expropiatorio, aun sin que se compense el bien o bienes expropiados, con indemnización. De todo lo anterior se concluye que el artículo 20 de la Ley de Expropiación de 23 de noviembre de 1936, que establece que la autoridad expropiante será la que fije la forma y los plazos en que la indemnización deba pagarse, no abarcando nunca un período mayor de diez años, no viola el artículo 27 constitucional, pues hay que tener en cuenta la importancia del caso, y que la Nación es ilimitadamente solvente para afrontar el pago, sin que éste deba ser simultáneo.

EXPROPIACIÓN, OCUPACIÓN INMEDIATA DE LOS BIENES OBJETO DE LA. (LEY DE EXPROPIACIÓN DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1936.) Los artículos 7º y 8º de la Ley de Expropiación de 23 de noviembre de 1936, que establece la ocupación inmediata de los bienes expropiados, ocupación que no se suspende aunque se interponga el recurso de revocación que consigna el artículo 5º de la propia Ley, cuando se trata de casos de suma urgencia, como son los considerados en las fracciones V, VI y X, del artículo 1º de la misma Ley, no pueden estimarse violatorios de las garantías consagradas por el artículo 14 constitucional, pues la situación que prevén no se refiere al ejercicio de acciones patrimoniales que correspondan a la Nación, para que sea necesario un juicio seguido ante los tribunales competentes, para proceder a la ocupación de los bienes materia de la expropiación, único caso en el cual el artículo 27 constitucional prescribe que debe existir juicio previo. Por lo demás, constituyendo la expropiación un acto de soberanía del poder público, basta la declaración de la autoridad administrativa, y la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de Norte América ha sostenido en diversas ejecutorias, que no se requiere la intervención de la autoridad judicial, cuando la Nación obra como entidad soberana.

PETRÓLEO, EL ESTADO ESTÁ FACULTADO PARA EXPLOTAR DIRECTAMENTE EL. El artículo 27 constitucional, debe interpretarse en el sentido de que el Ejecutivo Federal no está impedido para llevar a

cabo, en forma directa, la explotación de los yacimientos petrolíferos, pues de no ser así, la Constitución habría establecido expresamente la prohibición para el Estado de ejercer esa actividad, y la limitación de este ejercicio, solamente a las empresas o a personas a quienes se otorgaron las concesiones respectivas; y lo anterior se corrobora con el hecho de que la Ley del Petróleo faculta al Ejecutivo Federal para designar zonas de reservas petrolíferas, que sólo pueden ser explotadas directamente por la Nación o por medio de contrato-concesiones, que se sujeten a condiciones especiales.

EXPROPIACIÓN, NO ES NECESARIA LA INDIVIDUALIZACIÓN MINUCIOSA DE LOS BIENES EN CASO DE. Del artículo 27 constitucional no se desprende, en manera alguna, que las leyes sobre expropiación que se expidan, deban disponer que los bienes por expropiar, llegado el caso, deban individualizarse de manera concreta, y menos aún cuando se trate de expropiación de negociaciones o industria, respecto de cuyos bienes el Ejecutivo Federal no tuvo conocimiento detallado, con anterioridad a la fecha del acto expropiatorio.

EXPROPIACIÓN, INDEMNIZACIÓN EN CASO DE (DECRETO DE 18 DE MARZO DE 1938). El artículo 3º del Decreto expropiatorio de 18 de marzo de 1938, al consignar que los fondos para pagar la indemnización de los bienes expropiados a las compañías quejasas, se tomarán del tanto por ciento que posteriormente se fije, de la producción del petróleo y sus derivados, no es violatorio de los artículos 22 y 27 constitucionales. En efecto, de acuerdo con el artículo 27 constitucional, corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, entre los cuales se encuentra el petróleo y todos los carburos de hidrógeno, dominio directo que es equivalente a un derecho de propiedad, que no admite otro derecho concomitante; de manera que la determinación contenida en el artículo 3º del Decreto expropiatorio, sólo significa que el Estado dispone de lo suyo, y por tanto, si se paga la indemnización cubriendo el valor de los bienes expropiados, en modo alguno puede considerarse que se haya vulnerado el artículo 22 constitucional, que prohíbe las confiscaciones de bienes ya que éstas no pueden existir cuando se ordena que se cubra el importe de los bienes que cambian de titular. Por lo demás, la prescripción del artículo 3º del repetido Decreto, no deja abierta la posibilidad de que no se pague la indemnización, si se presenta el caso de que los pozos dejen de producir petróleo, o no produzcan el suficiente para cubrir aquélla, pues en el mismo Decreto se establece que se indemnizará a las compañías en un plazo que no

excederá de diez años, y llegado el caso, las compañías podrían hacer uso de este derecho, para que el pago de la indemnización les sea hecho, tomando los fondos de fuentes diversas.

EXPROPIACIÓN, DECRETO DE, DE 18 DE MARZO DE 1938. El Decreto Expropiatorio de 18 de marzo de 1938, no es violatorio del artículo 21 constitucional, pues es inexacto que el Ejecutivo Federal impusiera una pena a las compañías petroleras, al ordenar la expropiación de sus bienes, y por el contrario, en ese Decreto se consignan las causas y fundamentos del acto expropiatorio, con sujeción a las disposiciones de la Ley expedida con anterioridad, sobre la materia. Además, el Decreto mencionado tampoco es violatorio del artículo 22 constitucional, pues al establecer que se procederá a la indemnización de los bienes expropiados, el acto expropiatorio no puede estimarse como confiscación. Por último, no debe considerarse que el mismo Decreto constituya una norma de carácter general, pues sólo ha sido aplicable a un caso particular con fundamento en las causas de utilidad pública establecidas en la Ley relativa; de lo cual se desprende claramente que el Ejecutivo Federal, al ordenar la expropiación de los bienes de las compañías petroleras, no invadió facultades que no le correspondieran, por estar reservadas al Poder Legislativo.

EXPROPIACIÓN, DECRETO DE, DE 18 DE MARZO DE 1938. El Decreto de 18 de marzo de 1938, al declarar la expropiación de los bienes relacionados con las actividades de la industria petrolera, pertenecientes a algunas compañías, indudablemente que tuvo por efecto que pasaran esos mismos bienes a ser propiedad de la Nación; pero ello no significa que la causa determinante que motivó el Decreto en cuestión, fuera el establecer un estanco o monopolio en favor del Estado, contrariamente a lo preceptuado por el artículo 28 de nuestra Carta Fundamental; y lo anterior queda demostrado con el hecho de que independientemente de las compañías petroleras a quienes se afectó con la expropiación, existen en el país y están funcionando otras empresas, a quienes no afectó el acto expropiatorio, además de que no se impide que en el futuro otras personas físicas o morales, puedan dedicarse a esa actividad.

EXPROPIACIÓN, DECRETO DE, DE 18 DE MARZO DE 1938. El Decreto de 18 de marzo de 1938, no es violatorio del artículo 4º constitucional, pues si bien el mismo tuvo como efecto que pasaran al Estado la propiedad de los bienes a que se refiere, no ha impedido a las compañías afectadas dedicarse a la industria, comercio y trabajo que les acomode, siendo lícitos, ya que dichas compañías han conservado su personalidad y su capacidad jurídica para dedicarse a operaciones mercantiles o industriales y no han

existido actos de autoridad judicial que les impidan el ejercicio de esas actividades; por lo demás, si las empresas petroleras pueden resentir perjuicios transitorios, como consecuencia de la ejecución del acuerdo expropiatorio, esos perjuicios no pueden estar por encima del interés nacional.

PETRÓLEO DEL SUBSUELO, DOMINIO DIRECTO DE LA NACIÓN SOBRE EL
El petróleo del subsuelo es de la Nación, la que, según mandato expreso del Constituyente, ejercita sobre el mismo un dominio directo, esto es, único, incompatible con otro, inalienable, e imprescriptible, contra el cual no es posible oponer ningún otro dominio particular, a pesar de que éste se pretenda haber adquirido con anterioridad a la promulgación de la Constitución; sostener lo contrario, sería tanto como admitir que la Nación, se estructura con las taxativas que cada interés particular determina, y ello constituiría un valladar infranqueable al progreso, a la mejor convivencia y a la felicidad de un pueblo soberano. A este respecto debe afirmarse que la Constitución no tiene pasado, no importa la entidad de los derechos adquiridos con anterioridad a su promulgación; es la voluntad soberana de un pueblo que a través de los Constituyentes, órganos genuinos de su representación, establece normas de convivencia política y social, con una única responsabilidad; el juicio de la Historia. Plantear la cuestión de propiedad del petróleo yacente, no obstante el contenido del artículo 27 constitucional en su fracción VI, es pretender que el Poder Judicial constituido, juzgue de las facultades del Poder Constituyente, lo cual es inadmisibles a la luz de la más rigurosa crítica jurídica; y si no obstante la declaración categórica del precepto constitucional a que se alude, se pretende invocar títulos de propiedad sobre los yacimientos petrolíferos, obtenidos con anterioridad a la promulgación de la Constitución, y para ello se invoca la teoría de los derechos adquiridos, debe manifestarse que las leyes que pretendieren vincular al superficiario, con los yacimientos petrolíferos, ningún derecho aportaron a favor de dicho superficiario. Cabe agregar a este respecto, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en varias resoluciones, sólo ha reconocido a los superficiarios derecho para explorar y explotar el subsuelo, pero nunca ha estimado que la propiedad del petróleo yacente sea de su pertenencia; además, varios tribunales de los Estados Unidos de Norte América han sustentado el mismo criterio. De todo lo anterior se concluye que si la autoridad responsable no reconoció derecho alguno de propiedad a las compañías quejas, con relación al petróleo yacente, cuyo dominio nunca pudo haber transmitido el Estado, ninguna garantía individual violó en su perjuicio.

EXPROPIACIÓN, A UN CONCESIONARIO, INDEMNIZACIÓN EN CASO DE.

En caso de expropiación al beneficiario de una concesión administrativa, si la indemnización comprende los gastos legítimos erogados, el capital invertido directa e inmediatamente para poder poner en estado de productibilidad la industria, y da posibilidad al expropiado, para hacer una nueva inversión, debe estimarse que la Nación cumple con el mandato del artículo 27 constitucional, pues si la expropiación origina como consecuencia la supresión de la dirección técnica por parte del expropiado, y obliga al expropiante a erogar gastos de conservación y pago de salarios, no es jurídico aceptar que una concesión otorgada en beneficio del pueblo, pueda traducirse en una carga onerosa para el mismo.

Id., Id. Si el acto reclamado en el amparo, se hace consistir en la falta de indemnización, porque se imposibilite con la expropiación, al beneficiario de una concesión otorgada para la explotación de la riqueza nacional, para continuar esa explotación, el amparo debe negarse, si la indemnización comprende el pago del capital invertido, para poner en estado de producción la industria de que se trate, así como el pago del invertido en los bienes muebles e inmuebles de la negociación, pues en tales condiciones, se satisface cumplidamente el requisito establecido en la fracción II del artículo 27 constitucional, que preceptúa que ninguna expropiación podrá llevarse a cabo sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización. El punto de vista anterior se corrobora si se toma en consideración que la Suprema Corte de los Estados Unidos de Norte América, en varias de sus resoluciones, no ha estimado como un valor, a la concesión otorgada, a no ser por los gastos legítimos erogados para obtenerla del Estado; además de que la doctrina en materia de concesiones administrativas, en cuanto a las características y finalidad de las mismas, conduce necesariamente al criterio anteriormente expuesto.

T. LXII, p. 3021, Amparo administrativo en revisión 2902/39, Cia. Mexicana de Petróleo "El Aguila", S. A., y coagraviados, 2 de diciembre de 1939, unanimidad de 4 votos.

MORADA CONYUGAL. La Suprema Corte ha resuelto que para que un inmueble no pueda ser embargado ni gravado, por tener el carácter de morada conyugal, es requisito indispensable que como tal se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad, puesto que la inembargabilidad relativa entraña una limitación al dominio del inmueble, la cual, para ser legal, debe constar inscrita en el Registro.

Id., Id. La fracción XXVIII del artículo 123 constitucional se re-

fiere únicamente al patrimonio de la familia de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, pero no previene que la constitución de la morada conyugal deba ser extensiva a todas las clases sociales, con las limitaciones económicas propias de su naturaleza, pues lo habría expresado en forma clara y concisa, dada la importancia de una institución que es base de la familia y, por tanto, fundamental de la sociedad.

T. LXIII, p. 124, Amparo civil en revisión 1614/37, Bazán Vda. de López Eduarda, 9 de enero de 1940, unanimidad de 5 votos.

EJIDOS, AMPARO EN CASO DE. La fracción XIV del artículo 27 constitucional, reformado por Decreto de 30 de diciembre de 1933, en cuanto proscribía el juicio de amparo para los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos, o aguas, que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, se refiere, sin duda, a las resoluciones pronunciadas en los expedientes instruidos conforme a la ley, para la dotación o restitución de tierras o aguas, en favor de los pueblos, y no a aquellas que se dicen dictadas fuera de todo procedimiento legal. Por tanto, cuando los actos que se reclaman no son provisionales sujetos a la sanción, modificación o revocación del Presidente de la República, como suprema autoridad agraria, en los términos del Capítulo Tercero, Título IV, del Código Agrario, ni tampoco están comprendidos en la fracción XIV del artículo 27 constitucional, no puede decirse que el juicio de garantías sea improcedente, y debe admitirse la demanda de amparo.

T. LXIII, p. 682, Amparo administrativo 8571/39, "Hacienda Agrícola y Ganadera El Ojo", 22 de enero de 1940, unanimidad de 4 votos.

MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES DEL, EN MATERIA PENAL. El artículo 21 constitucional concede facultades al Ministerio Público para perseguir los delitos, y esa Institución, para cumplir ese precepto legal, asume dos papeles: el de autoridad, cuando investiga la infracción penal y se allega los elementos necesarios para la comprobación de los actos antijurídicos y la probable responsabilidad de los inculcados; y el de parte, en el momento en que consigna la averiguación al juez competente, ejercitando la acción penal respectiva en contra de las personas que resulten con presunta responsabilidad en la perpetración de los delitos por los que hayan incoado el procedimiento. En estas condiciones, es indu-

dable que el Ministerio Público no hace las veces de juez y parte al recibir las pruebas en la averiguación previa.

T. LXIII, p. 756, Amparo penal directo 5619/39, González Alcántara Julián, 24 de enero de 1940, unanimidad de 4 votos.

ORDEN DE APREHENSIÓN, REQUISITOS PARA LIBRARI.A. Si bien es cierto que para dictar una orden de aprehensión no es indispensable que se haya comprobado plenamente el cuerpo del delito, sino sólo que se llenen los requisitos que exige el artículo 16 constitucional, también lo es que hay un error en suponer que, presentada una acusación por tal o cual delito, no se haga necesario el examen previo de los hechos que se denuncian, a efecto de poder resolver si esos hechos constituyen, o no, el delito denunciado y que se deba dejar ese examen para cuando se dicte el auto de prisión preventiva; porque el citado artículo 16 establece como requisito esencial, que el hecho que amerite la orden de aprehensión, se castigue con pena corporal, y no es posible saber si se cumple con ese requisito si no se hace el examen del hecho que motivó la denuncia, antes de dictar la orden.

T. LXIII, p. 793, Amparo penal en revisión 7603/39, Vaca Serafín, 25 de enero de 1940, unanimidad de 5 votos.

ENSEÑANZA, LIBERTAD DE. De los términos del párrafo primero del artículo 3º de la Constitución Federal, que dispone que las actividades y enseñanzas de los planteles particulares estarán a cargo de personas que, en concepto del Estado, tengan, entre otros requisitos, suficiente preparación profesional, se deduce que la libertad profesional que consagra el artículo 4º del mismo Código Político, no es absoluta en materia de enseñanza, sino que para poder ejercer la profesión de maestra se necesita la aprobación del Estado, la cual sólo deberá otorgarse cuando el solicitante reúna los requisitos señalados por la ley.

T. LXIII, p. 1656, Amparo administrativo en revisión 2245/39, Ramos R. Francisca, 13 de febrero de 1940, unanimidad de 4 votos.

SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. Aun cuando el artículo 107, fracción VI, de la Constitución Federal dispone que en los juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva se suspenderá si el quejoso da fianza de pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasionare, como ese precepto no está concebido en términos

imperativos, sino permisivos, no es forzosa la concesión de la suspensión mediante fianza, por el solo hecho de que se trate de juicio civil. De acuerdo con el citado precepto constitucional, la ley de Amparo establece cuando procede la suspensión bajo fianza, y entre las excepciones, consigna el caso en que se causen o puedan causar perjuicios a la sociedad o al Estado; y que no es procedente exigir fianza, cuando la sentencia reclamada en amparo directo, se refiere exclusivamente a las personas, sin establecer vínculo jurídico alguno, respecto a los bienes. Tal interpretación lleva a la conclusión de que en esta clase de suspensiones, deberá tenerse en cuenta, también, si se trata de actos en que, concedida la medida, pudieran causarse perjuicios a la sociedad o al Estado; de actos ya ejecutados y, por último, de actos negativos, para, en todos esos casos, negar la suspensión definitiva. Ahora bien, si se reclama en amparo directo la sentencia que, confirmando la de primera instancia, declara que el actor no probó su acción sobre consignación de rentas de una finca, se trata de un acto negativo, sin efectos positivos, y la suspensión debe negarse; pues la circunstancia de que el tercero perjudicado pueda pedir la rescisión del contrato de arrendamiento a que se refiere la consignación, no es un acto consecuencia del reclamado; y para llegar a ese fin, se necesitaría que se intentara una acción diversa de la que promovió en contra del quejoso.

T. LXIII, p. 1930, Queja en amparo civil directo 730/39, Rendón Luis, 19 de febrero de 1940, unanimidad de 4 votos.

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, PENAS IMPUESTAS POR LAS. La Suprema Corte de Justicia ha sostenido que el artículo 21 constitucional no faculta a la autoridad administrativa para llevar a cabo la aprehensión, cuando se trata de infracciones flagrantes a los reglamentos gubernativos y de policía, pues sería absurdo otorgar esa facultad, aplicando por analogía el artículo 16 constitucional, que siendo una ley de excepción, en la parte que ordena que, cualquiera puede aprehender al delincuente en los casos de flagrante delito, no puede aplicarse sino a los especialmente previstos en dicho precepto; de donde se deduce que cuando se infringen los reglamentos de policía y de gobierno, las funciones de las autoridades administrativas deben reducirse a hacer comparecer a los infractores, para que se levante un acta, haciendo del conocimiento del inculpado, la multa con que se le sanciona y concederle el término racional en que debe pagar dicha multa, y únicamente en caso de que no la satisfaga, se podrá librar orden de aprehensión, para el efecto de que el infractor computar

que el arresto; y si no se llenan dichos trámites, la orden de aprehensión es violatoria del artículo 21 constitucional.

T. LXIII, p. 2071, Amparo penal en revisión 8298/39, Téllez de Gutiérrez Trinidad, 21 de febrero de 1940, mayoría de 4 votos.

EXTRADICIÓN DE ESTADO A ESTADO. Para la extradición de un delincuente, de un Estado de la República a otro, se requiere un exhorto de la autoridad judicial que reclama al reo dirigido a otra de igual categoría, de la Entidad Federativa en que se halla el presunto responsable, a fin de cumplimentarlo en la forma prescrita por la ley; y que en ese exhorto se inserten todas las constancias conducentes, bastantes para comprobar la existencia del delito imputado a la persona que se trata de extraditar, las relativas a su filiación, y que se asiente la pena probable a que es acreedor, en caso de resultar responsable, de acuerdo con el artículo 119 de la Constitución Federal y de los 1º, 2º, 3º y 5º, de la Ley Reglamentaria de aquel precepto constitucional. Por tanto, si un juez de primera instancia de un Estado, no dirigió el exhorto debido a la autoridad judicial correspondiente de otro Estado, en los términos previstos por aquellas disposiciones legales, sino que la aprehensión la solicitó a un Presidente Municipal, es inconcuso que esa autoridad y sus subordinados, no estuvieron capacitados para llevar a cabo la detención y que la extradición que tratan de ejecutar en la persona del quejoso, es violatoria de garantías. La simple circunstancia de que la orden de aprehensión provenga de autoridad judicial, no es bastante para reputarla en sí misma constitucional, ya que aun ignorando sus términos se encomendó su ejecución a las autoridades administrativas de Entidad Federativa diferente de la en que se dictó el mandamiento, y esa forma no es la prevista por la ley de la materia.

T. LXIII, p. 2489, Amparo penal en revisión 8275/39, López Bruno, 28 de febrero de 1940, unanimidad de 5 votos.

BAJA EN EL EJÉRCITO, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LA. No debe confundirse el derecho político a prestar servicios en el Ejército Nacional, esto es, a ingresar como miembro de esta Institución, con los derechos garantizados por los artículos 14 y 16 constitucionales, relativos a no ser dados de baja los miembros del Ejército, sino por autoridades competentes, que funden y motiven sus actos y apliquen exactamente las leyes de la materia, pues estos últimos derechos, no son de naturaleza política, sino que son verdaderas garantías individuales, que amparan tanto a los

civiles, como a todos los empleados públicos inclusive los militares. En consecuencia, el juicio de garantías no es improcedente contra el acto consistente en la orden para que un militar sea destituido como miembro del Ejército Nacional, y debe entrarse al estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de este acto.

T. LXIII, p. 3962, Amparo administrativo en revisión 3390/39, Castillo Magaña Fernando, 26 de marzo de 1940, unanimidad de 4 votos.

NACIONALIZACIÓN. BIENES OBJETO DE LA. De los antecedentes legislativos del artículo 27 constitucional, en su fracción II, de su contenido literal, de sus finalidades, y de las gravísimas consecuencias que se derivarían de otra interpretación, se desprende que los Constituyentes de 1917, no quisieron que ingresaran al patrimonio de la Nación, todos los bienes que en cualquier tiempo hubieren pertenecido a alguna de las iglesias, sino sólo las que éstas tuvieren en el momento de promulgarse la Constitución, ni tampoco reprobaron el hecho de que los bienes que pertenecieron al clero, hubieren salido de su poder, por transmisiones reales y efectivas; esto es, no pretendieron nacionalizar los inmuebles que, con anterioridad al 5 de febrero de 1917 hubiesen pertenecido al clero y salido de su poder para entrar al patrimonio de algún particular. Además, el propósito que inspiró la disposición constitucional mencionada, no fue el de que la Nación se enriqueciera con los bienes del clero, pues la misma tiene, por otros capítulos, ingresos bastantes para proveer al desarrollo de sus instituciones; tales propósitos no fueron otros que los de privar al clero de los bienes que secularmente había venido empleando para combatir las instituciones liberales, así como favorecer el desenvolvimiento de la economía nacional, procurando que dichos bienes salieran de las llamadas manos muertas y entraran a la rotación general del comercio. Por último, de aceptarse la tesis contraria, esto es, que el artículo 27 constitucional autoriza a llevar al dominio de la Nación los bienes que alguna vez pertenecieron al clero, pero que ya no estaban en su poder al promulgarse la Ley Suprema, se crearía un vicio oculto para toda la propiedad de la República, lo que sería contrario a las normas que rigen la institución jurídica de la propiedad y a los principios de buena fe que presiden la validez de los pactos.

T. LXIII, p. 3993, Amparo administrativo en revisión 7072/

38, Morante de Lodoza Paula y coagraviados, 27 de marzo de 1940, unanimidad de 4 votos.

EXPROPIACIÓN, LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA, NO RIGE EN MATERIA DE. En materia de expropiación no rige la garantía de previa audiencia a que se contrae el artículo 14 constitucional, pues el artículo 27 de la Carta Fundamental no exige tal requisito, por tratarse de actos que interesan al conglomerado social, esto es, que son de utilidad general, y sólo prescribe que las leyes determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y que, de acuerdo con dichas leyes, la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente.

T. LXIII, p. 4022, Amparo administrativo en revisión 5446/39, Domínguez Vda. de Novoa Gertrudis, 28 de marzo de 1940, unanimidad de 5 votos.

EXPROPIACIÓN, BASE PARA LA INDEMNIZACIÓN EN CASO DE. La Constitución Política señala los requisitos indispensables para efectuar la expropiación, entre ellos, el relativo a la manera de fijar la base sobre la cual ha de determinarse el monto de la indemnización que debe percibir el expropiado; pero al fijar esa base, no prohíbe que la misma se determine mediante convenios celebrados entre el Estado y los particulares o por procedimientos judiciales que vengan a favorecer o a crear recursos, en provecho de los expropiados.

T. LXIII, p. 4089, Amparos administrativos acumulados en revisión 4688/39, Noriega Esperanza G., Félix, Josefa y Amparo, 29 de marzo de 1940, unanimidad de 4 votos.

SUSPENSIÓN, EL MINISTERIO PÚBLICO NO ESTÁ EXENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGAR FIANZA PARA OBTENER EL BENEFICIO DE. La fracción VI del artículo 107 constitucional, al imponer la obligación de dar fianza para obtener la suspensión del acto reclamado en el amparo, no hace distinción alguna entre las partes, y si dicha obligación tiene por objeto asegurar el pago de los daños y perjuicios que se puedan ocasionar al colitigante, sin duda alguna que no deja de existir cuando el Ministerio Público sea quien pretende la suspensión del acto, pues tales daños y perjuicios pueden producirse, independientemente del carácter oficial que tenga el que promueve la medida; sin que obste para sostener lo contrario, que no hay disposición legal alguna, que establezca el procedimiento que deba regir el otorgamiento de fianzas dadas

o que deba dar el Ministerio Público y la manera de hacerlas efectivas, pues de existir esta deficiencia, la misma no eximiría del cumplimiento del precepto constitucional, contenido en la citada fracción VI del artículo 107, precepto que por estar contenido en la Constitución Federal, debe ser observado en todo caso, según lo dispone el artículo 133 de la propia Carta Fundamental, cualesquiera que sean las disposiciones que en contrario existan en las Constituciones de los Estados, o en leyes secundarias.

T. LXIII, p. 4118, Queja en amparo administrativo 330/39, Ministerio Público Federal, 29 de marzo de 1940, mayoría de 3 votos.

MINISTERIO PÚBLICO, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL AMPARO QUE PROMUEVA CONTRA UN FALLO ABSOLUTORIO EN MATERIA PENAL. El juicio de amparo según la fracción I del artículo 103 constitucional, tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales. Esta limitación del juicio de amparo en favor de aquellos derechos, es su primera y más destacada característica. Fuera de las violaciones a esos derechos, ningún acto es susceptible, por manifiesto que se le suponga, de ser reparado mediante el juicio constitucional. Así, por ejemplo, ni los derechos que corresponden a los ciudadanos, ni los del Estado, en su papel de órgano del Poder Público, pueden ser reclamados por la vía de amparo, ante la justicia federal. La facultad que tiene la sociedad para exigir el castigo de los delincuentes, no constituye un derecho individual. Por su propia naturaleza, por su definición, por su más fundamental característica, aquella facultad social queda colocada respecto del derecho individual, en la más amplia contraposición. Estas razones evidencian que el Ministerio Público, en su carácter de procurador de la acción penal de que es titular la sociedad, no puede acudir al amparo contra las resoluciones adversas a la representación que tiene encomendada, dictadas en procesos de orden penal.

T. LXIV, p. 1216, Amparo penal directo 1615/40, procurador general de Justicia del Estado de Aguascalientes, 18 de abril de 1940, unanimidad de 4 votos.

DERECHO DE PETICIÓN. No puede estimarse cumplido lo dispuesto por el artículo 8º constitucional si no hay congruencia entre lo pedido y lo acordado, concediéndose o negándose lo que se solicita. Ahora bien, si uno de los indiciados en un averiguación pe-

nal, solicita del juzgado que sobresea, por no haber delito que perseguir, o que la continúe por sus trámites legales, para que en definitiva resuelva lo procedente y se determine la situación jurídica del propio indiciado, previa vista que se dé con la promoción, al Ministerio Público; y habiéndose dado la vista, el representante de aquella institución no formuló pedimento alguno; el indiciado hizo nueva promoción para que se acordara la anterior, y el juez, en vez de decidir sobre aquélla, ordenó se diera conocimiento del escrito al Ministerio Público, como es indudable que en materia penal, la secuela de los procesos no puede quedar a merced del representante de la sociedad, cuando no cumple con su misión, porque eso daría lugar a que se conculcara en perjuicio de los acusados, la garantía que consigna la fracción VIII del artículo 20 constitucional, si el Ministerio Público no contesta oportunamente la vista que se le mandó dar para que promueva lo que a los intereses de su representación convenga, o no la contesta dentro del término legal, el tribunal respectivo está obligado a resolver aquéllas, ya que de no ser así, se dejaría en manos de la parte acusadora la administración de justicia; sin que sea de aceptarse el argumento de que sólo compete al Ministerio Público la persecución de los delitos y que, por tanto, el juez no está capacitado para continuar los procedimientos, sin que el acusador lo solicite, porque aunque al Ministerio Público compete el ejercicio de la acción penal, la petición del quejoso para que se continúen las averiguaciones, no invade la esfera de actividades del representante social, ya que el indiciado no hizo más que pedir se activara la causa o se diera por concluida, en atención a que, en su concepto, no existía delito que perseguir; y debe concederse el amparo contra la resolución que mandó dar la segunda vista al Ministerio Público, concesión que tiene por efecto que la autoridad responsable, teniendo en cuenta el estado de la consignación y las constancias que obran en autos, resuelva sobre lo pedido, accediendo a ello o negando lo que se le pidió.

T. LXIV, p. 1280, Amparo penal en revisión 519/40, Dueñas Heliodoro, 19 de abril de 1940, mayoría de 3 votos

PEQUEÑA PROPIEDAD, AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL QUE LA FIJÓ. De conformidad con la fracción XIV del artículo 27 de la Constitución Federal, los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no podrán promover el juicio de amparo; y por otra parte, ya se ha decidido por esta Sala, que las

resoluciones presidenciales en materia agraria, al determinar la pequeña propiedad inafectable, constituyen mandamientos ineludiblemente obligatorios, para todas las autoridades agrarias subalternas, y crean situaciones jurídicas ciertas y determinadas, que no pueden ser variadas. Por tanto, si el acto reclamado en el amparo, lo constituye una resolución presidencial dotatoria de ejidos en cuanto en la misma se haya ordenado la localización de la pequeña propiedad inafectable, perteneciente al quejoso sobre terrenos civiles y no sobre terrenos útiles, como lo previene la Constitución Federal, atentos el precepto constitucional y la tesis anteriormente invocados, debe concluirse que el juicio de garantías es improcedente.

T. LXIV, p. 1355, Amparo administrativo 7580/39, Aldama Leandro, Sucesión de, 22 de abril de 1940, unanimidad de 5 votos.

ORDEN DE APREHENSIÓN, REQUISITOS PARA LIBRARLA. Atento a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, no puede estar fundada ni motivada una orden de aprehensión, si en ella no se expresa cuáles son las constancias de autos que ponen de manifiesto los elementos constitutivos del delito que se imputa al indiciado, para poder determinar si efectivamente entrañan un hecho determinado por la ley, que deba ser castigado con pena corporal, pues si bien para dictar una orden de aprehensión no es indispensable que se compruebe plenamente el cuerpo del delito, sino que sólo se llenen los extremos del artículo 16 constitucional, es un error suponer que por el solo hecho de que se presente una acusación, no se haga necesario el análisis de los hechos en que se hace consistir el delito, ya que el citado precepto constitucional señala como requisito substancial, que el hecho imputado amerite pena corporal, y no es posible saber si se cumple o no con ese requisito, si no se hace el examen de los hechos que motivaron la denuncia.

T. LXIV, p. 2034, Amparo penal en revisión 7661/39, Rey Rivera Luis, 3 de mayo de 1940, unanimidad de 5 votos.

MORADA CONYUGAL, NO ES INEMBARGABLE PARA HACER EFECTIVOS IMPUESTOS POR CONTRIBUCIONES. El inciso g) de la fracción XVII del artículo 27 y la fracción XXVIII del artículo 123 de la Ley Fundamental del país, que establecen la inalienabilidad e inembargabilidad del patrimonio familiar, se refieren a embargos por los acreedores de los cónyuges, pero no a las obligaciones con el Estado, a base de la debida contribución para los gastos pú-

blicos. Por tanto, no puede pretenderse que el Fisco se vea privado de los ingresos correspondientes a los impuestos a la propiedad, que deben pagarse por los predios, cuando éstos constituyan la morada conyugal y sus propietarios no cubran aquellos espontáneamente, pues ello redundaría en menoscabo de los servicios públicos y haría pesar sobre los demás contribuyentes la carga de esos impuestos, de los cuales no puede quedar excluida ninguna persona física o moral, como lo dispone el artículo 28 de la Constitución Federal; además, se infringiría también la prescripción IV del artículo 31 de la propia Constitución, y no pueden interpretarse los preceptos constitucionales estableciendo antinomias para que los mandamientos expuestos de nuestra Carta Magna queden sin efecto, cuando deben ser obedecidos en sus términos indiscutibles.

T. LXIV, p. 2520, Amparo administrativo en revisión 1075/40, Garza Alonso R., 3 de junio de 1940. unanimidad de 4 votos.

EJIDATARIOS, PUEDEN OCURRIR AL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES AGRARIAS. La prohibición que establece la fracción XIV del artículo 27 constitucional, para la interposición del amparo por los propietarios que resulten afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, no puede hacerse extensiva, por analogía o por cualquier otro procedimiento de interpretación, a los núcleos de población en cuyo beneficio se dicten dichas resoluciones, en virtud de que el texto del precepto es claro y terminante y el propósito que lo informa, es el de no retardar o entorpecer la resolución íntegra del problema agrario en la República, con interposición de recurso por parte de los afectados, que harían nugatorias las medidas adoptadas por el constituyente, en pro de una mejor repartición de la riqueza agraria.

T. LXIV, p. 2611, Amparo administrativo en revisión 5518/39, Comisariado Ejidal del Pueblo de Jalapilla Singuilucan, 5 de junio de 1940, mayoría de 3 votos.

ENSEÑANZA, PRINCIPIOS FUNDAMENTALES EN MATERIA DE. El artículo 3º constitucional, reformado por Decreto de 13 de diciembre de 1934, contiene cinco principios fundamentales: uno, puramente doctrinal, y los cuatro restantes, que se refieren: a las funciones privativas del Estado, en materia de educación primaria, secundaria y normal; a las facultades del mismo Estado para conceder autorizaciones a los particulares que deseen impartir enseñanza en esos grados, siempre que se ajusten a determinadas reglas; a

la determinación de que la educación de cualquier tipo o grado que se imparta a obreros y campesinos debe regirse por las normas que regulan la enseñanza particular, autorizada en los tres grados mencionados, y al carácter obligatorio de la instrucción primaria y su impartición gratuita por parte del Estado. Finalmente, el precepto contiene la facultad discrecional del Estado, para retirar, en cualquier tiempo, el reconocimiento de la validez de estudios hechos en planteles particulares, y la norma de que el Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias.

ENSEÑANZA, LAS ESCUELAS PARTICULARES EN LOS GRADOS SUPERIORES, NO ESTÁN OBLIGADAS A SEGUIR DETERMINADOS PRINCIPIOS DOCTRINALES. De los términos del artículo 3º constitucional, se desprende que el hecho de que el Estado se haya reservado la facultad de impartir educación primaria, secundaria y normal, no significa que haya dejado en forma exclusiva a los particulares los restantes grados. En efecto, está fuera de duda que aquél puede establecer y organizar escuelas de carácter profesional y técnico, diferentes a las que, en forma privativa, le corresponden sostener en materia de educación, según terminantemente queda fijado en la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución Federal, y que esa educación, cualquiera que sea su carácter, se sujetará a los principios contenidos en el primer párrafo del artículo 3º citado, es decir, será socialista, excluirá toda doctrina religiosa y combatirá el fanatismo y los prejuicios; pero no puede sostenerse, sin contrariar el espíritu del precepto, que la enseñanza a que pueden dedicarse los particulares, debe estar sujeta a las mismas normas, pues con ello quedaría controlada, en todos sus aspectos, la función educativa, y se daría al artículo 3º una amplitud que no tiene. Al expresar éste que la educación que imparta el Estado será socialista, tácitamente está indicando que la función educativa, salvo los aspectos reservados expresamente al poder público, puede ser materia de la actividad privada, y que, por lo mismo, tal enseñanza particular no tiene que seguir forzosamente determinados principios doctrinales.

ENSEÑANZA, FACULTADES LEGISLATIVAS DE LOS ESTADOS EN MATERIA DE. Es innegable que los Estados, en su calidad de organismos autónomos dentro de la Federación, pueden dictar providencias de carácter obligatorio para encauzar las actividades públicas de los individuos, en la industria, el comercio y el trabajo, con el objeto de que no ataquen los derechos de tercero y no ofendan los de la sociedad siempre, que la acción legislativa no contradiga o desvirtúe las normas constitucionales. Por tanto, la actividad de los educadores, como cualquiera otra, puede ser reglamentada

por las autoridades competentes de los Estados, pero tal reglamentación debe conformarse con el artículo 4º constitucional, para el fin de que no se vea la libertad de trabajo, sino por determinación judicial o por resolución gubernativa, así como también con el principio de que el artículo 3º constitucional reconoce a los particulares el derecho de dedicarse a la enseñanza y el de fomentarla en campos que no sean los de primaria, secundaria y normal, o la que se imparta a obreros y campesinos, de cualquier tipo o grado que sea, sin imponerles la taxativa de que se ajusten a determinada tendencia doctrinal, y dejándolos en la posibilidad de que adopten la que mejor convenga a sus intereses.

T. LXIV, p. 2702, Amparo administrativo en revisión 7609/39, Rodríguez C. Angel y coagraviados, 7 de junio de 1940, unanimidad de 4 votos.

CONCESIONES PARA LA EXPLOTACIÓN DEL SUBSUELO, LA NACIÓN NO PUEDE NEGARLAS ARBITRARIAMENTE. No es exacto que la Nación tenga una facultad potestativa, en grado tal, que se desentienda de las prescripciones legales, para negar una concesión solicitada por un particular, cuando éste cumple con todos y cada uno de los requisitos de la ley, y siempre que el mismo no contrarie los términos de la Carta Fundamental, pues esa facultad potestativa se transformaría en arbitraria; sin que pueda invocarse para sostener un criterio contrario al expresado, el párrafo sexto del artículo 27 constitucional, pues en el mismo, sólo se establece que corresponde a la Nación el dominio de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos, cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, que dicho dominio es inalienable e imprescriptible, esto es, que la misma Nación, representada por los que ejercen el poder público, no puede enajenar, en los términos jurídicos del vocablo, esas riquezas, ni tampoco los particulares o sociedades pueden alegar que las han adquirido por la usucapión, es decir, por la prescripción positiva; y al expresar ese apartado del precepto constitucional citado, que la Nación sólo podrá hacer concesiones a los particulares o sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación, esto debe interpretarse en el sentido de que cuando los particulares o las sociedades mexicanas cumplan con los requisitos de las leyes reglamentarias y con el consignado en la Carta Fundamental, consistente en que no se interrumpan los trabajos de explotación, pues ello redundaría en un notorio perjuicio para la economía nacio-

nal, el Estado deberá otorgarles las concesiones que soliciten para explotar esas riquezas. En suma, según nuestro régimen constitucional, el Ejecutivo de la Unión no puede, a su arbitrio, y sin fundamento legal alguno, conceder o negar graciosamente la explotación del subsuelo, ya que el Poder Público debe circunscribir su esfera de acción a la ley, y fundarse en ella para dictar sus acuerdos.

T. LXIV, p. 2818, Amparo administrativo en revisión 4440/39, Martínez Quintero Rodolfo, 10 de junio de 1940, unanimidad de 5 votos.

NACIONALIZACIÓN, APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL. El artículo 27 constitucional rige las situaciones de presente y de futuro, pues en cualquier momento en que unos bienes aparezcan como de propiedad de la Iglesia, entran al dominio de la Nación, en virtud de la acción de nacionalización respectiva, y aun cuando ese hecho permanezca oculto, existe en potencia el derecho de la Nación para hacer suyos los mencionados bienes.

T. LXIV, p. 3018, Amparo civil directo 5684/35, Partida Dolores, 13 de junio de 1940, unanimidad de 4 votos.

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. La ley retroactiva no es la que tiene como única característica obrar sobre el pasado, pues para que se le considere así en los términos del artículo 14 constitucional, tiene que volver efectivamente sobre el pasado, pero apreciando las condiciones de validez de un acto, en una forma diversa a la ley anterior o modificando o suprimiendo los efectos del mismo acto, que ya se hubieren realizado. Fuera de estos casos la ley puede modificar, sin considerarse retroactiva, los efectos futuros de hechos o actos anteriores a su promulgación.

T. LXIV, p. 3086, Amparo administrativo en revisión 1398/39, Deschamps Federico, 15 de junio de 1940, mayoría de 3 votos.

FUNCIONARIOS PÚBLICOS, PLAZO PARA EXIGIRLES RESPONSABILIDADES POR LOS DELITOS O FALTAS OFICIALES QUE SE LES ATRIBUYEN. El artículo 113 constitucional estatuye que la responsabilidad por delitos y faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el periodo en que el funcionario ejerza su encargo y dentro de un año después; el Título Cuarto de la Constitución, que comprende dicho artículo, hace distinción entre delitos y faltas de altos funcionarios de

nal, el Estado deberá otorgarles las concesiones que soliciten para explotar esas riquezas. En suma, según nuestro régimen constitucional, el Ejecutivo de la Unión no puede, a su arbitrio, y sin fundamento legal alguno, conceder o negar graciosamente la explotación del subsuelo, ya que el Poder Público debe circunscribir su esfera de acción a la ley, y fundarse en ella para dictar sus acuerdos.

T. LXIV, p. 2818, Amparo administrativo en revisión 4440/39, Martínez Quintero Rodolfo, 10 de junio de 1940, unanimidad de 5 votos.

NACIONALIZACIÓN, APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL. El artículo 27 constitucional rige las situaciones de presente y de futuro, pues en cualquier momento en que unos bienes aparezcan como de propiedad de la Iglesia, entran al dominio de la Nación, en virtud de la acción de nacionalización respectiva, y aun cuando ese hecho permanezca oculto, existe en potencia el derecho de la Nación para hacer suyos los mencionados bienes.

T. LXIV, p. 3018, Amparo civil directo 5684/35, Partida Dolores, 13 de junio de 1940, unanimidad de 4 votos.

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. La ley retroactiva no es la que tiene como única característica obrar sobre el pasado, pues para que se le considere así en los términos del artículo 14 constitucional, tiene que volver efectivamente sobre el pasado, pero apreciando las condiciones de validez de un acto, en una forma diversa a la ley anterior o modificando o suprimiendo los efectos del mismo acto, que ya se hubieren realizado. Fuera de estos casos la ley puede modificar, sin considerarse retroactiva, los efectos futuros de hechos o actos anteriores a su promulgación.

T. LXIV, p. 3086, Amparo administrativo en revisión 1398/39, Deschamps Federico, 15 de junio de 1940, mayoría de 3 votos.

FUNCIONARIOS PÚBLICOS, PLAZO PARA EXIGIRLES RESPONSABILIDADES POR LOS DELITOS O FALTAS OFICIALES QUE SE LES ATRIBUYEN. El artículo 113 constitucional estatuye que la responsabilidad por delitos y faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el periodo en que el funcionario ejerza su encargo y dentro de un año después; el Título Cuarto de la Constitución, que comprende dicho artículo, hace distinción entre delitos y faltas de altos funcionarios de

la Federación y de los Estados y los de los demás funcionarios, estableciendo fuero únicamente para los primeros y dando reglas básicas para su procesamiento. Es clara, pues, la tendencia a distinguir entre altos funcionarios y quienes no lo son. El constituyente de 1917 acordó que el Congreso de la Unión expidiera, a la mayor brevedad posible, una ley sobre responsabilidad de todos los funcionarios y empleados de la Federación, determinando como faltas oficiales, todos los actos u omisiones que puedan redundar en perjuicio de los intereses públicos, aun cuando hasta entonces no hubieran tenido el carácter de delitos. Esta disposición final del artículo 111 es de carácter general, lo mismo que las de los artículos 112, 113 y 114, pues comprenden tanto a los altos funcionarios como a los demás de la Federación, atentos sus términos: "pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia del indulto; la responsabilidad por delitos oficiales sólo podrá exigirse durante el periodo en el que el funcionario ejerza su encargo y dentro de un año después; y, en demanda del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario". La interpretación anterior radica en el dictamen que rindió el constituyente de 1857, para establecer la regla general del artículo 114, pues estimó indebido que los cónsules, funcionarios del orden administrativo, se negaran a comparecer ante las autoridades del orden común y responder de demandas del orden civil. La confirma, también, la Ley de Responsabilidades de Funcionarios, de 30 de diciembre de 1939, que hace la distinción, siguiendo el régimen de la Constitución de 1917, entre delitos y faltas oficiales de altos funcionarios de la federación, de los Gobiernos de los Estados y de los diputados de las Legislaturas locales, y de los delitos y faltas de los demás funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito y Territorios Federales; establece reglas distintas para el procedimiento de unos y otros; comprende entre los delitos oficiales, los de los últimos, y entre estos delitos y faltas cataloga, en la fracción XXVII del artículo 18, el distraer de su objeto para usos propios o ajenos, el dinero, valores, fincas o cualesquiera otras cosas pertenecientes a la Federación, al Distrito Federal o algún territorio, a un Estado, a un Municipio o a un particular, si los hubiesen recibido por razón de su encargo en administración, en depósito o por cualquier otra causa; es decir, que esta disposición comprende el delito de peculado que define el artículo 220 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, y entre sus disposiciones preliminares da reglas de carácter general, entre otras, la del artículo 4º, sobre que la responsabilidad por delitos o faltas oficiales sólo podrá exigirse durante el perio-

do en que el funcionario o empleado ejerza su encargo y dentro de un año después; de modo que esta disposición abarca no sólo a los funcionarios con distinción, que respectivamente fija el artículo 113 constitucional, sino también a los empleados federales. Ahora bien, para determinar cuándo se tiene el carácter de funcionario y cuándo el de empleado, en asuntos civiles o administrativos, debe atenderse a las atribuciones, facultades y obligaciones del sujeto, de acuerdo con la doctrina, que distingue entre funciones o actividades con imperio o autoridad, que crean una relación judicial pública, al realizar aquéllas; y entre actividades de quienes carecen de imperio y no crean esas relaciones; y en asuntos penales basta, según la propia definición del delito de peculado, que el agente activo ejerza una función, desempeñe un servicio público, aunque sea de modo accidental y no tenga el carácter de funcionario, sin requerirse, por tanto, que sea de gestión o autoridad, con o sin imperio, sino que solamente desempeñe un servicio público. Ahora bien, el Correo es un servicio público y se rige, lo mismo que las facultades de los funcionarios y empleados, por el Código Postal el cual estatuye, en sus artículos 1º y 2º, que la dirección y administración de las funciones encomendadas al mismo, están a cargo de la Dirección General de Correos. Entre sus obligaciones y facultades, artículo 7º, se comprende la jefatura de las oficinas y personal, en todo lo administrativo y económico, asumir el gobierno del correo, conceder licencias, remover a los empleados, cesar a éstos, celebrar contratos, iniciar y negociar tratados y convenios postales, establecer o clausurar oficinas, conferir o imponer atribuciones, reglamentar el servicio e iniciar o proponer leyes o reglamentos del ramo ante la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. Por tanto, el Director de Correos no solamente es un funcionario con imperio que crea relaciones jurídicas, sino que también desempeña un servicio público. Como consecuencia de todo lo expuesto, debe concluirse que si a un director general de correos se le atribuye el delito de peculado, le comprende la excepción prescriptiva que establece el artículo 113 constitucional; y si la acción penal se hizo valer después de un año de haber cesado en sus funciones, es violatorio de garantías el auto de formal prisión que se dictó en contra del acusado y debe concederse el amparo.

T. LXIV, p. 3539, Amparo penal en revisión 8748/39, Elías Arturo M., 26 de junio de 1940, mayoría de 4 votos.

DELITOS COMETIDOS EN EL EXTRANJERO. El artículo 4o. del Código Penal del Distrito y Territorios Federales, dispone que los delitos

cometidos en territorio extranjero, por un mexicano, contra mexicano o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicanos, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales, si concurren los requisitos siguientes: I. Que el acusado se encuentre en la República; II. Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquiró, y III. Que la infracción de que se le acusa, tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República. Este artículo no está en contradicción con la fracción VI del artículo 20 constitucional, que dispone como garantía para el acusado, que sea juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar o partido en que se cometiera el delito, puesto que el requisito de vecindad se refiere a los ciudadanos designados como jurados y no a los jueces, pues, con relación a éstos, su jurisdicción y competencia queda establecida por las leyes secundarias correspondientes.

T. LXIV, p. 3609, Amparo penal directo 5060/39, Durán Bustillos Manuel, 28 de junio de 1940, 5 votos.

CUERPO CONSULTIVO AGRARIO, NO ES AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. La fracción XI del artículo 27 constitucional, se limita a crear un Cuerpo Consultivo Agrario compuesto de cinco personas, sin atribuirle carácter de autoridad, asignándole las funciones que las leyes reglamentarias le fijen; y por las palabras usadas en esa fracción, para crear el organismo, debe entenderse que la función de éste es esencialmente técnica, cual es la de asesorar o dar su opinión en los casos en que sea requerido. Además, la fracción XIII del propio artículo 27 de la Constitución Federal, confirma el criterio expuesto, al señalar al Cuerpo Consultivo Agrario la atribución de dictaminar sobre la aprobación, rectificación o modificación de los dictámenes formulados por las comisiones mixtas, pues dictaminar significa del dictamen, vocablo que, a su vez, es sinónimo de opinión o juicio; de manera que debe entenderse que el Constituyente asignó a dichos dictámenes el carácter de simples informes, ratificando ese criterio, al decir que el Presidente de la República dictará solución como suprema autoridad agraria, ya que si este alto funcionario es quien resuelve a contrario sensu debe entenderse que el Cuerpo Consultivo interviene sin facultad para resolver, que es una de las características de los actos de autoridad. Por otra parte, el artículo 7o. del Código Agrario no otorga al Cuerpo Consultivo ninguna atribución que rebase los límites del simple asesoramiento y de la resolución de problemas técnicos que le sean sometidos;

y finalmente, el artículo 1o. del propio Código, al referirse a las autoridades que intervinieron en la tramitación, resolución y ejecución de los expedientes agrarios, no hace ninguna alusión al Cuerpo Consultivo Agrario. En consecuencia, debe concluirse que este organismo no tiene carácter de autoridad, y por lo mismo, el juicio de garantías es improcedente contra actos que del mismo se reclamen; sin que pueda oponerse a este criterio, la circunstancia de que el artículo 162 del Código Agrario fije responsabilidades a sus miembros, porque el hecho de que se imponga sanción a determinados actos en que éstos pudieran incurrir, lo único que significa es que el legislador reconoce que sus atribuciones son delicadas y busca seguridad para los intereses con ellas relacionados.

T. LXIV, p. 3633, Amparo administrativo en revisión 8517/39, Granados Ricardo y coagraviados, 28 de junio de 1940, unanimidad de 4 votos.

COMPETENCIA CONSTITUCIONAL. La competencia constitucional, o sea, la que se refiere a la órbita de las atribuciones de los diversos Poderes, es la única que está protegida por medio de las garantías individuales.

	Págs.
Tomo II.	Pineda Guadalupe y coagraviados 177
Tomo VII.	Vallejo Joaquín. 136
	Martínez Arauna Francisco 236
	Mayorga Mariano A. 862
	Ballesteros Manuel G. 1530

Apéndice al tomo LXIV, tesis 58, p. 67.

CONSTITUCIÓN FEDERAL. Las constituciones particulares y las leyes de los Estados, no podrán nunca contravenir las prescripciones de la Constitución Federal; ésta es, por consecuencia, la que debe determinar el límite de acción de los Poderes Federales, como en efecto lo determina, y las facultades expresamente reservadas a ellos, no pueden ser mermadas o desconocidas por las que pretenden arrogarse los Estados.

	Págs.
Tomo XXXIV.	Jaramillo Azócar Marcial 665
	Schubert Hoffman Carlos Ernesto 2980

	Págs.
López Campos José	2981
Vázquez G. Eulalia y coagraviados	2981
Murillo Guzmán Gonzalo	2981

Apéndice al tomo LXIV, tesis 72, p. 79.

DERECHO DE PETICIÓN. Las garantías del artículo 8o. constitucional, tienden a asegurar un proveído sobre lo que se pide y no a que se resuelvan las peticiones en determinado sentido.

	Págs.
Tomo VII.	
Cervantes Zamora Enedina	540
Salas Mariano	819
Alva José	1059
Zepeda Francisco J.	1535
Cía. Ganadera e Industrial de Gruñidora, S. A.	1535

Apéndice al tomo LXIV, tesis 87, p. 91.

EXHORTOS. La ley que debe observar el juez, para resolver si puede diligenciar o no, un exhorto librado de Estado a Estado, es la Reglamentaria del artículo 113 de la Constitución de 1857, que debe reputarse vigente, porque no ha sido derogada, ni a ella se opone el artículo 119 de la Constitución actual, que, en esencia, es igual al 113 de la pasada.

	Págs.
Tomo II.	
Fierros Esteban E.	1215
Aguilar Miguel	1536
Tomo V.	
Harold Thomas y coagraviados	391
Tomo X.	
Juez de Primera Instancia de Salinas, S. L. P.	369
Tomo XV.	
Tomás N.	80

Apéndice al tomo LXIV, tesis 103, p. 115.

EXHORTOS. Los dirigidos por un juez federal a otro del mismo fuero, no deben regirse por la Ley Orgánica del artículo 113 de la Constitución de 1857, sino por las disposiciones relativas del Código Federal de Procedimientos Penales, y deben ser obsequiados, en sus términos.

QUINTA ÉPOCA (MAYO 1917-JUNIO 1957)

899

		Págs.
Tomo II.	Aguilar Miguel	1536
	Luviano Ochoa José	1657
	Suárez Jesús	1657
Tomo VI.	Juez de Distrito de Campeche	244
Tomo XXXI.	Ondarza Tomás	679

Apéndice al tomo LXIV, tesis 104, p. 117.

INCOMPETENCIA DE ORIGEN. La Corte ha sostenido el criterio de que la autoridad judicial no debe intervenir para resolver cuestiones políticas, que incumben constitucionalmente a otros Poderes; en el amparo no debe juzgarse sobre la ilegalidad de la autoridad, sino simplemente sobre su competencia; pues si se declara que una autoridad señalada como responsable, propiamente no era autoridad, el amparo resultaría notoriamente improcedente. Sostener que el artículo 16 de la Constitución prejuzga la cuestión de legitimidad de las autoridades, llevaría a atacar la soberanía de los Estados, sin fundamento constitucional y por medio de decisiones de un Poder que, como el Judicial, carece de facultades para ello, convirtiéndose en árbitro de la existencia de Poderes que deben ser independientes de él.

		Págs.
Tomo VII.	Gamboa Moreno Manuel y Eduardo	628
	Quintero Rafael R.	363
Tomo XXV.	Villicaña María Guadalupe	535
	Zafra Cosme A.	646
	Mena José	442

Apéndice al tomo LXIV, tesis 117, p. 129.

LEGISLACIÓN PRECONSTITUCIONAL. Tiene fuerza legal y debe ser cumplida, en tanto que no pugne con la Constitución vigente, o sea expresamente derogada.

		Págs.
Tomo I.	Alvarez e Icaza Ignacio	809
	Beaurang de Matty María	809
	Duarte de Peón Concepción	809
	Fernández Ildefonso	809
	Lastiri Miguel	809

Apéndice al tomo LXIV, tesis 131, p. 138.

LEYES PRIVATIVAS. Es carácter constante de las leyes, que sean de aplicación general y abstracta; (es decir, que deben contener una disposición que no desaparezca después de aplicarse a un caso previsto y determinado de antemano, sino que sobrevivan a esta aplicación, y se apliquen sin consideración de especie o de persona, a todos los casos idénticos al que previenen, en tanto, que no sean abrogadas). Una ley que carece de esos caracteres, va en contra del principio de igualdad garantizado por el artículo 13 constitucional, y aun deja de ser una disposición legislativa, en el sentido material, puesto que le falta algo que pertenece a su esencia. Las leyes pueden considerarse como privativas, tanto las dictadas en orden civil como en cualquier otro orden, pues el carácter de generalidad, se refiere a las leyes de todas las especies, y contra la aplicación de las leyes privativas, protege el ya expresado artículo 13 constitucional.

	Págs.
Tomo XXVI. Chirinos Vda. de Guzmán Adela	801
Tomo XXVIII. Guzmán Baldomero Domingo	1959
Tomo XLI. Juanes Domínguez Fernando y Coagraviados.	1911
Tomo XLVII. R. Martínez y Hno. Liq. Jud.	1289
Tomo XLVIII. García Caro Bernardo	1493

Apéndice al tomo LXIV, tesis 134, p. 139.

LIBERTAD DE TRABAJO. A ninguna persona podrá impedirle que se dedique a la profesión o industria que le acomode siendo lícitas, y el ejercicio de esa libertad, sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen derechos de terceros, o por resolución gubernativa dictada en los términos que marca la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

	Págs.
Tomo II. Zamora Enrique	25
Rivera Enrique A.	570
Andrews J. Nazareth	1353
Tomo III. Paniagua Guadalupe	118
Tomo IV. Méndez Aureliano	725

Apéndice al tomo LXIV, tesis 137, p. 142.

PROPIEDAD PRIVADA, MODALIDADES DE LA. El párrafo tercero del artículo 27 constitucional otorga facultad exclusiva a la Nación, para imponer modalidades a la propiedad privada, tomando en cuenta el interés público; pero esta facultad ha de entenderse en el sentido de que toca exclusivamente al Congreso de la Unión, expedir las leyes que reglamentan el citado párrafo tercero; por tanto, las leyes que dicten las legislaturas de los Estados, imponiendo modalidades a la propiedad privada, están en contravención con el espíritu del artículo 27 de la Constitución.

	Págs.
Tomo XXVI.	Robles Carlos 543
	Viña e Isasi Andrea 1313
Tomo XXVII.	Cantón Médez José C. 615
Tomo XXIX.	Castaños Juan J. 949
Tomo XXX.	Manuel López Burgos y Hnos. 302

Apéndice al tomo LXIV, tesis 179, p. 203.

PROTESTA. La exigida por la fracción II del artículo 107 constitucional, para que pueda interponerse posteriormente el recurso de amparo, no es necesario hacerla cuando el caso se encuentra comprendido en lo dispuesto por la fracción IX del mismo precepto, y su falta no debe considerarse como causa de improcedencia del amparo.

	Págs.
Tomo V.	The Sinaloa Land Company 617
Tomo VI.	Cárdenas Jesús 411
Tomo VII.	Gamboa Moreno Manuel y Eduardo. 628
	Verduzco Maximino y coagraviados 1442
	Zorrilla Silverio G. 1573

Apéndice al tomo LXIV, tesis 181, p. 204.

RECURSOS ORDINARIOS, EN RELACIÓN CON LA PROCEDENCIA DEL AMPARO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha interpretado el artículo 107 constitucional, en el sentido de que el amparo no procede en los casos en que las leyes ordinarias establezcan contra el acto reclamado, recursos o medios ordinarios de reparación, que constituyan el procedimiento para remediar los agravios que se estimen cometidos; pero para ello es necesario que esas leyes beneficien al afectado, de manera que cuando el que

solicita el amparo, es un tercero extraño al procedimiento, que no tiene a su disposición aquellos medios o recursos que suspendan el acto, mientras se decide el juicio de garantías es desde luego procedente.

		Págs.
Tomo LXIII.	Pineda Faustino	299
	Warden Alberto	4742
	González Arce José	4742
	Torres Manuel	4742
	Maza Secundino	4742

Apéndice al tomo LXIV, tesis 197, p. 228.

REPARACIÓN CONSTITUCIONAL. La reclamación constitucional de que trata la fracción II, del artículo 107, de la Suprema Ley del País, tiene por objeto, evitar que se estime consentida la infracción legal que se atribuye la autoridad responsable.

		Págs.
Tomo XLI.	González Garza Manuel	3541
	Cía. Ganadera y Textil de Cedros, S. A.	4884
Tomo LX.	Fincas Urbanas de México.	219
Tomo LXIII.	Heandler Max	2973
Tomo LXIV.	Antón Pedro.	2077

Apéndice al tomo LXIV, tesis 207, p. 244.

RETROACTIVIDAD DE LA LEY. La aplicación retroactiva de una ley, es contraria al texto y al espíritu del artículo 14 constitucional.

		Págs.
Tomo II.	Faller Félix	1011
	Peña Vda. de Velázquez Rosalva	1515
Tomo III.	Cirerol Manuel	634
	Suárez Gámez José María.	794
Tomo V.	Quijano de G. Eugenia	785

Apéndice al tomo LXIV, tesis 208, p. 244.

RETROACTIVIDAD DE LA LEY. Las leyes retroactivas, o las dicta el legislador común a las expide el constituyente, al establecer los preceptos del Código Político. En el primer caso, no se les podrá

dar efecto retroactivo, en perjuicio de alguien, porque lo prohíbe la Constitución; en el segundo, deberán aplicarse retroactivamente, a pesar del artículo 14 constitucional, y sin que ello importe violación de garantía alguna individual.

En la aplicación de los preceptos constitucionales, hay que procurar armonizarlos y si resultan unos en oposición con otros, hay que considerar los especiales como excepción de aquellos que establecen principios o reglas generales.

El legislador constituyente, en uso de sus facultades amplísimas, pudo por altas razones políticas, sociales o de interés general establecer casos de excepción al principio de no retroactividad, y cuando así haya procedido, tales preceptos deberán aplicarse retroactivamente.

Para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores y esta última circunstancia es esencial.

	Págs.
Tomo IX.	The Texas Company of Mexico, S. A. 432
Tomo X.	International Petroleum Company. 886
	International Petroleum Company. 1189
	Tamiahua Petroleum Company 1189
	Tamiahua Petroleum Company 1190

Apéndice al tomo LXIV, tesis 209, p. 246.

REVISIÓN. Del texto de las fracciones VIII y IX del artículo 107 constitucional, se desprende que la revisión contra las sentencias que pronuncien los jueces de distrito en los juicios de amparo, ha de interponerse precisamente por escrito y expresando los agravios que ocasiona la sentencia recurrida.

	Págs.
Tomo XXVI.	Express de los FF. CC. NN. de México 1397
Tomo XXVII.	The Oil Fields of Mexico, Co. 1568
Tomo XXVII.	The Oil Fields of Mexico, Co. 2878
	The Oil Fields of Mexico, Co. 2878
	The Oil Fields of Mexico, Co. 2878

Apéndice al tomo LXIV, tesis 213, p. 252.

SÚPLICA, RECURSOS DE. El recurso de súplica a que se refiere el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación,

no sólo no está comprendido en los términos del artículo 104 constitucional, sino que es contrario al mismo, ya que por la supresión de dicho recurso, las sentencias de segunda instancia son definitivas por disposición del citado artículo 104 y por tanto, la Segunda Sala de la Suprema Corte carece de competencia constitucional para conocer del citado recurso, y no puede ser admitido por ella.

	Págs.
Tomo LIII.	Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Tribunal del Quinto Circuito 181
Tomo LIV.	Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Tribunal del Tercer Circuito 1578
Tomo LV.	Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Tribunal del Tercer Circuito 1711
	Comité Liquidador del Banco de Tamaulipas 3607
	Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Tribunal del Tercer Circuito 3607

Apéndice al tomo LXIV, tesis 235, p. 279.

ACCIÓN PENAL. Corresponde su ejercicio, al Ministerio Público y a la Policía Judicial, que debe estar bajo la autoridad y mando de aquél. Una de las más trascendentales innovaciones hechas por la Constitución de 1917, a la organización judicial, es la de que los jueces dejen de pertenecer a la Policía Judicial, para que no tengan el carácter de jueces y partes, encargados, como estaban antes de la vigencia de la Constitución, de decidir sobre la responsabilidad penal y allegar, de oficio, elementos para fundar el cargo.

	Págs.
Tomo II.	Harlan Eduardo y coagraviados 83
	Vázquez Juana 1024
	Grimaldo Buenaventura. 1550
Tomo IV.	Mantilla y de Haro Ramón 147
	López Leonardo 471

Apéndice al tomo LXIV, tesis 261, p. 312.

ACCIÓN PENAL. Su ejercicio corresponde al Ministerio Público; de manera que, cuando él no ejerce esa acción, o se desiste de ella,

QUINTA ÉPOCA (MAYO 1917-JUNIO 1957)

905

no hay base para el procedimiento; y la sentencia que se dicte sin que tal acción se haya ejercitado por el Ministerio Público, importa una violación de las garantías, consagradas en el artículo 21 constitucional.

	Págs.
Tomo VII.	Reuelta Rafael 262
	Télez Ricardo 1503
Tomo IX.	Hernández Trinidad 187
	Ceja José A. 567
	Carrillo Daniel y coagraviados 659

Apéndice al tomo LXIV, tesis 262, p. 316.

ACUSADOR O DENUNCIANTE, CUANDO ES IMPROCEDENTE EL AMPARO PROMOVIDO POR EL. Los particulares no pueden tener injerencia en el ejercicio de la acción penal que el artículo 21 constitucional ecomienda al Ministerio Público; y, por consiguiente, el querellante de un delito no puede combatir mediante el juicio de garantías, las determinaciones que versen exclusivamente en la actuación desplegada con aquel fin, puesto que esas providencias no afectan directamente sus derechos patrimoniales o personales, sino que tales determinaciones atañen al interés social.

	Págs.
Tomo XLV.	Millán Andrés 494
	Abascal Adalberto 2565
Tomo XLVIII.	Eljure Miguel 2748
Tomo XLIX.	Penilla Ernesto y coagraviados 1392
Tomo L.	Ayala de Castelazo Luz 239

Apéndice al tomo LXIV, tesis 267, p. 329.

ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL. Sólo existe la transgresión del artículo 23 constitucional, en el caso de que se haya dictado sentencia irrevocable; pero si tal sentencia no se dictó, nada impide que se abra nuevo proceso, en donde se dicte una resolución firme.

	Págs.
Tomo VIII.	Howat José 789
Tomo XIV.	Mérido Juan. 509
Tomo XXV.	Ramírez Javier 1884

	Págs.
Tomo XXVII. Arriaga Huicochea Juan	504
Tomo XXVIII. Martínez González Pedro	1888

Apéndice al tomo LXIV, tesis 274, p. 338.

JURADO POPULAR. Del contexto de la fracción VI del artículo 20 constitucional, se deduce, de manera clara, que no es forzoso que todos los delitos que se castiguen con pena de más de un año de prisión, se juzguen por el jurado popular, sino que la Constitución ampliamente concede a los Estados, la facultad de elegir entre un juez de derecho o un tribunal de hecho.

	Págs.
Tomo XV. Colín Ángel.	706
Tomo XXVIII. Maytorena José María.	843
Tomo XXIX. Hinojosa Pedro.	652
Tomo XXX. Cuevas Miguel Félix	727
Meza Pablo.	2017

Apéndice al tomo LXIV, tesis 327, p. 396.

LIBERTAD CAUCIONAL. El artículo 20 constitucional, consigna como una garantía individual para toda persona sujeta a procedimiento criminal, el que inmediatamente que dicha persona lo solicite, sea puesta en libertad bajo fianza, cuando se trate de un delito cuya pena no sea mayor de cinco años de prisión, y sin tener que substanciarse incidente alguno.

	Págs.
Tomo II. Aguiar Béjar José	1456
Tomo III. Esteves Demetrio	1318
Tomo IV. Esquivel Vda. de Sánchez Herlinda.	12
Segura Silverio.	1231
Rodríguez José Ángel	1231

Apéndice al tomo LXIV, tesis 330, p. 402.

LIBERTAD CAUCIONAL. La garantía constitucional relativa a ella ha sido establecida a favor de los procesados y no puede aplicarse a los reos que han sido sentenciados, independientemente de que la pena impuesta sea mayor o menor que la fijada por el artículo

QUINTA ÉPOCA (MAYO 1917-JUNIO 1957)

907

20 constitucional, y de los efectos de la suspensión que se conceda, si ocurre al juicio de garantías.

	Págs.
Tomo XI. Amaya Benito	633
Tomo XIII. Bernal Crisógono	247
Tomo XVII. Félix Manuel.	9
Tomo XIX. Maya Saldívar Fidel, del 5 de noviembre de 1926 (Archivada)	
Tomo XX. Hinojosa Pedro, del 3 de mayo de 1927. (Archivada)	

Apéndice al tomo LXIV, tesis 336, p. 413.

MINISTERIO PÚBLICO. Cuando ejercita la acción penal en un proceso, tiene el carácter de parte y no de autoridad, y, por lo mismo, contra sus actos, en tales casos, es improcedente el juicio de garantías, y por la misma razón, cuando se niega a ejercer la acción penal. Las facultades del Ministerio Público no son discrecionales, puesto que debe obrar de modo justificado y no arbitrario, y el sistema legal que garantice a la sociedad el recto ejercicio de las funciones de esa institución, puede consistir en la organización de la misma, y en los medios de exigirle la responsabilidad consiguiente, y si los vacíos de la legislación lo impiden, esto no es motivo para que se viole lo mandado por el artículo 21 constitucional.

	Págs.
Tomo XXV. López Revuelta Juan, Suc. de.	1551
Tomo XXVI. Nethken Howard	1055
Tomo XXVII. Elizondo Ernesto	1668
Tomo XXXI. Arciniega Anastasio.	594
Tomo XXXIV. Cía. Mexicana de Garantías	594

Apéndice al tomo LXIV, tesis 345, p. 421.

PENA CAPITAL. Es evidente que un simple error de imprenta, no puede variar el texto auténtico de la Constitución, en el que, de manera expresa, se establece que "sólo podrá imponerse la pena de muerte... al homicida con alevosía, premeditación o ventaja... ", como ya lo ha resuelto la Suprema Corte en diversas ejecutorias, que forman jurisprudencia, no siendo por tanto, necesaria la concurrencia de las tres calificativas.

Tomo III.	Lindenborn William P.	17
Tomo IV.	Castillo Bernardino.	719
Tomo XV.	Colín Ángel.	706
Tomo XXV.	Ordaz Pantaleón y coag.	151
	León Toral José de	553

Apéndice al tomo LXIV, tesis 359, p. 444.

PENAS, GRADUACIÓN DE LAS. Al Ministerio Público corresponde, de modo exclusivo, el ejercicio de la acción penal, y a los tribunales la función también exclusiva, de imponer las penas que procedan, pero tomando siempre como base la acusación del representante social; y si condenan por delito de mayor gravedad que el imputado, privan al reo de la defensa respectiva, que es una garantía que establece la fracción IX del artículo 20 de la Constitución.

Tomo XXVI.	Castañeda Juan	102
	Sáenz Agustín	518
	Haro Miguel.	768
	León José F.	1471
	Llanes Isidro.	2437

Apéndice al tomo LXIV, tesis 363, p. 448.

PROCESOS, SU TÉRMINO, ACUSADOS E INDICIADOS. La garantía que establece la fracción VIII del artículo 20 constitucional, sobre el término en que deben fallarse los procesos, se refiere al acusado y no a los simples indiciados, y los expedientes instruidos a efecto de recibir todas las pruebas que pueden servir para la persecución de un hecho delictuoso, mientras no pasen de simple averiguación, esto es, en tanto no haya acusación contra determinada persona y sujeción a proceso y restricción de la libertad, no tienen término constitucional para su conclusión.

Tomo XV.	Rivas Jesús María	700
Tomo XXVII.	Medina Catarino M.	778
Tomo XXXIV.	Acevedo Fausto.	282
Tomo XLVIII.	Carrasco Alfredo	1674
Tomo L.	Domínguez Jesús G.	316

Apéndice al tomo LXIV, tesis 369, p. 456.

PRUEBAS EN EL PROCESO. La fracción V del artículo 20 constitucional, no determina, en manera alguna, que la prueba deba recibirse en todo tiempo y a voluntad absoluta del quejoso, sino en el tiempo que la ley respectiva conceda al efecto.

	Págs.
Tomo X. Rodríguez Verdín Salvador	917
Tomo XXIII. Martín Ireneo L.	190
Tomo XXV. Dorantes Cipriano	2180
Tomo XXVII. Vázquez Mauricio	2593
Tomo XXIX. Hinojosa Jesús M.	1764

Apéndice al tomo LXIV, tesis 371, p. 457.

RECURSOS PENDIENTES EN MATERIA PENAL. Aun cuando la jurisprudencia de la Suprema Corte respeta el precepto del párrafo segundo de la fracción IX del artículo 107 constitucional que autoriza al agraviado a acudir en amparo al juez de distrito, sin agotar previamente los recursos ordinarios en los casos en que se reclama la violación de las garantías que consagran los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, sin embargo debe considerarse improcedente el amparo que se endereza contra el auto de formal prisión, respecto del cual se interpuso el recurso de apelación, que está pendiente de resolverse, por lo cual procede sobreseer, de acuerdo con la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, a fin de evitar que al mismo tiempo se tramiten dos medios de defensa.

	Págs.
Tomo XLVIII. Marín Humberto	506
Arroyo Malaquías	3868
Cadena Silvestre	3868
Mayén Basilio	3868
Dávila Rodríguez Guillermo	3868

Apéndice al tomo LXIV, tesis 374, p. 460.

AGUAS NACIONALES. Son propiedad de la Nación, las aguas de los ríos principales o arroyos afluentes con sus cauces, lechos o riberas, en la extensión que fija la ley, desde el punto en que brote la primera agua permanente, hasta su desembocadura, ya sea que corran al mar, o que crucen dos o más Estados. Del contexto

del artículo 27 constitucional, se ve que son aguas nacionales, las corrientes que no sufren interrupción, es decir, que son perennes o permanentes, y las intermitentes, en su rama principal, cuando atraviesen dos o más Estados. Son aguas de propiedad privada, las que no reúnen las condiciones que las leyes fijan para considerarlas propiedad de la Nación, y sobre las cuales los ribereños han acreditado sus derechos.

	Págs.
Tomo XIV.	Burguete J. Ponciano 967
Tomo XVII.	Pérez Vélez Salvador y coags. 929
Tomo XXXIII.	"Imperio", S. A. 2548
Tomo XXXV.	H. Ayuntamiento del Distrito de Apaseo, Gto. 1340
Tomo XXXVI.	Núñez Pilar, Suc. de 1572

Apéndice al tomo LXIV, tesis 402, p. 496.

AGUAS NACIONALES. Como el artículo 27 constitucional, en el párrafo relativo, establece los requisitos que se necesitan para considerar cuáles aguas son las nacionales, es indudable que sólo tienen este carácter las que llenen tales requisitos de excepción, pues las demás son de propiedad particular.

	Págs.
Tomo XVII.	Pérez Vélez Salvador y coags. 929
Tomo XXI	Hernández Antonio V. 428
Tomo XXXVII.	Andrade y Jiménez Gustavo 1952
Tomo XLVI.	P. J. Blackmon, S. en C. 2393
Tomo XLVIII.	Seijas Vda. de Prieto Jesús y coags. . . 3178

Apéndice al tomo LXIV, tesis 403, p. 504.

ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL. La facultad para reglamentarlo, es exclusiva del Poder Legislativo de los Estados o del de la Unión, y la reglamentación que hagan las autoridades administrativas, es anticonstitucional.

	Págs.
Tomo VIII.	Ambriz Carlos y coagraviados 253
	Patiño Pedro 1158
	Trejo Aureliano. 1158

QUINTA ÉPOCA (MAYO 1917-JUNIO 1957)

911

Págs.

Tomo X.	Acosta María del Rosario.	356
	Beltrán Judith	1172

Apéndice al tomo LXIV, tesis 411, p. 510.

ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL. La prescripción IV del artículo 27 constitucional no puede estimarse retroactiva ni por su letra ni por su espíritu, pues no vulnera derechos adquiridos.

Págs.

Tomo IX.	The Texas Company of Mexico, S. A.	432
Tomo X.	International Petroleum Company	886
	International Petroleum Company	1146
	Tamiahua Petroleum Company	1146
	Tamiahua Petroleum Company	1146

Apéndice al tomo LXIV, tesis 412, p. 511.

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Carecen de facultades para privar de sus posesiones o derechos, a los particulares, lo que no puede hacerse sino por la autoridad judicial y en los términos que la Constitución previene.

Págs.

Tomo I.	Alcázar Francisco L.	533
	Ramos Antonio	711
	González de Villanueva Rutila, sucesión de	848
Tomo II.	Tuitán, vecinos de.	325
	Comunidad de Santa Catarina	1364

Apéndice al tomo LXIV, tesis 413, p. 511.

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Carecen de facultades para decidir asuntos contenciosos, que son de la competencia exclusiva de las autoridades judiciales.

Págs.

Tomo I.	Alcázar Francisco L.	533
	Guzmán Carlos.	628
	Ramos Antonio.	711

		Págs.
	Gallegos Teófilo	827
Tomo III.	Fierro Laureano	40

Apéndice al tomo LXIV, tesis 414, p. 512.

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. A ellas compete el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual consistirá únicamente en multa o arresto, hasta por treinta y seis horas.

		Págs.
Tomo II.	Estavillo Antonia	287
	Menéndez y Téllez Luis	757
	Norwald Otto	1650
Tomo III.	Spitalier Anselmo	544
Tomo IV.	Caravantes Feliciano C.	882

Apéndice al tomo LXIV, tesis 415, p. 513.

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Si bien es cierto que la Constitución las faculta para castigar las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, también lo es que la imposición de tales castigos, debe ser, no al arbitrio de quien los impone, sino con estricta sujeción a lo que dispongan los mismos reglamentos u otra ley, en lo que no se opongan al artículo 21 constitucional.

		Págs.
Tomo XV.	Garza Gutiérrez José	16
	Clark Antonio Salvador	621
Tomo XVI.	González Jesús	364
Tomo XXI.	Rogelio Gómez y Hno.	186
	Vázquez Adolfo.	367

Apéndice al tomo LXIV, tesis 416, p. 514.

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. El artículo 21 las faculta para castigar con multa o arresto hasta por quince días, pero es inconstitucional que desde luego impongan el arresto, sin dejar al agraviado el derecho de optar, entre la pena corporal o la pecuniaria.

		Págs.
Tomo XXVI.	Ortiz Marcelino	1992

QUINTA ÉPOCA (MAYO 1917-JUNIO 1957)

913

	Págs.
Tomo XXX.	Alba Valenzuela Ezequiel 222
Tomo XXXIII.	Carrillo Luis G. 1130
Tomo XXXVI.	Cruz Juan de la y coag. 1793
	Híjar y Labastida René y coag. 1846

Apéndice al tomo LXIV, tesis 417, p. 514.

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Si bien conforme al artículo 21 constitucional, tienen facultades para castigar las faltas, también lo es que deben fundar debidamente sus determinaciones, citando la disposición municipal, gubernativa o de policía, cuya infracción se atribuya al interesado, y si no cumplen con tales requisitos, violan las garantías consignadas en el artículo 16 de la Constitución.

	Págs.
Tomo XXI.	Rogelio Gómez y Hno. 186
Tomo XXX.	Alba Valenzuela Ezequiel 222
Tomo XXXVII.	Tiburcio Felipe. 16
Tomo XLII.	Gómez Federico. 3575
Tomo XLIV.	Suárez Petra 2807

Apéndice al tomo LXIV, tesis 418, p. 515.

AYUNTAMIENTOS. Su hacienda se formará como lo previene el artículo 115 de la Constitución y las contribuciones impuestas por ellos, en virtud de acuerdos que no tengan carácter de leyes y menos de leyes expedidas por la Legislatura competente, están en pugna con la Carta Magna.

	Págs.
Tomo I.	Cruz Nicanor 310
Tomo II.	Allende Pablo 344
	Escobar Tomás 1360
Tomo III.	Cía. de Minerales y Metales, S. A. 1227
Tomo IV.	Figueroa Vda. de Gris María 372

Apéndice al tomo LXIV, tesis 419, p. 516.

AYUNTAMIENTOS. La disposición constitucional que rige la hacienda municipal, debe entenderse para aquellas entidades que han entrado al orden constitucional. En aquellas en que no se ha

914 LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SCJN

constituído el poder público, con arreglo a la Constitución, existe una imposibilidad material que impide la realización de ese precepto, y los impuestos municipales que se decreten por las autoridades provisionales, deben tenerse como legítimos.

	Págs.
Tomo VI.	Ruiz Castro Federico 347
Tomo VII.	Cruz Federico 1419
	Andrade Francisco y coags. 1490
	Martínez Arauna Francisco 1527
	De la Cajiga Toro Rafael. 1542

Apéndice al tomo LXIV, tesis 420, p. 516.

BIENES NACIONALES. Como el artículo 27 constitucional, en su prescripción II, establece qué bienes son de la propiedad de la Nación, al crearse el procedimiento administrativo para que entren al dominio de ésta, no se viola tal artículo, sino se reglamenta su aplicación, ya que la Nación no necesita ejercer acción alguna ante los tribunales, respecto de los bienes que le pertenecen según la Constitución, y de los que debe estar desde luego en posesión.

	Págs.
Tomo XLVII.	Villaseñor Manuel 4481
Tomo XLVIII.	Cisneros de Aguirre Emilia y Coags. 1626
	Guzmán Vda. de Etienne Teófila 3304
Tomo L.	Burns Ellen 207
	Ramírez Antonio y coags. 317

Apéndice al tomo LXIV, tesis 422, p. 518.

DEPARTAMENTO DE SALUBRIDAD PÚBLICA. Carece de facultades para reglamentar el artículo 4º constitucional, cosa que sólo pueden hacer los congresos locales, y el de la Unión para el Distrito Federal; y, las cortapisas que dicho Departamento ponga, sin fundamento en ley alguna, para el libre ejercicio de las profesiones, importan una violación constitucional.

	Págs.
Tomo VIII.	Ambriz Carlos y coags. 253
	Patiño Pedro 1157
	Trejo Aureliano. 1157

QUINTA ÉPOCA (MAYO 1917-JUNIO 1957)

915

	Págs.
Tomo X.	
Washington Sterlin James	807
Sarmiento Rosendo	811

Apéndice al tomo LXIV, tesis 436, p. 533.

EJIDOS, AMPARO PROCEDENTE EN CASO DE. Si de los términos en que está concebida una demanda de amparo, no se infiere plenamente que se trata de actos de ejecución de alguna resolución dotatoria de tierras, pronunciada conforme a la ley, que son a las que se contrae la fracción XIV del artículo 27 constitucional, proscribiendo el juicio de amparo para los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas que se hubiesen dictado en favor de los pueblos o que en lo futuro se dictare, es claro que no pudiéndose considerar, a priori, comprendido el caso en la mencionada disposición constitucional, es necesario admitir y tramitar la demanda de amparo respectiva, para poder establecer, en presencia de los informes de las autoridades responsables y de las pruebas que rindan las partes, las proposiciones conducentes.

	Págs.
Tomo LVI.	
Atoche Méndez Joaquín	251
Atoche de Flores Eloísa	2626
Manzanilla Arce Lorenzo	2626
Ancona Vales Pilar	2626
Medina de Lizárraga Olda	2626

Apéndice al tomo LXIV, tesis 445, p. 540.

EXENCIÓN DE IMPUESTOS. La exención de impuestos supone la concesión gratuita; pero no puede decirse que se exima a alguien del pago de contribuciones, cuando, a cambio de ellas, da alguna cosa, en cumplimiento de un contrato celebrado entre el contribuyente y las autoridades. El artículo 28 constitucional, que se refiere a la exención de impuestos, trata de evitar la desigualdad de condiciones en los productores de la riqueza, para impedir que unos sean favorecidos en perjuicio de otros; mas no puede decirse que existe tal exención, cuando, a cambio de contribuciones, se otorga determinada prestación.

	Págs.
Tomo XI.	
"Federico Zorrilla", S. en C.	553

		Págs.
Tomo XIII.	Cía. de Industria y Comercio, S. A.	1013
Tomo XIV.	"Federico Zorrilla", S. en C.	1045
Tomo XVII.	Cía. de Luz y Fuerza de Orizaba, S. A.	392
Tomo XXIII.	Servicio de Agua y Drenaje de Monte- rrey, S. A.	702

Apéndice al tomo LXIV, tesis 448, p. 543.

EXPROPIACIÓN. Para que la propiedad privada pueda expropiarse, se necesitan dos condiciones: primera, que la utilidad pública así lo exija; segunda, que medie indemnización.

El artículo 27, al decretar que las expropiaciones sólo pueden hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización, ha querido que ésta no quede incierta y las leyes que ordenen la expropiación en otra forma, importan una violación de garantías.

		Págs.
Tomo III.	Olazcoaga Vda. de Barbosa Francisca . . .	1180
Tomo VI.	Vargas Vda. de Flores Enriqueta	78
Tomo VII.	Colín Enedino	696
Tomo VIII.	Pastor Moncada Vda. de Blanco Teodora	508
Tomo IX.	Caso Vda. de Rivero Ramona	672

Apéndice al tomo LXIV, tesis 450, p. 544.

EXPROPIACIÓN. Las leyes de la Federación y las de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la expropiación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes, la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente.

		Págs.
Tomo IV.	Vargas Vda. de Flores Enriqueta	78
Tomo VIII.	Pastor Moncada Vda. de Blanco Teodo- ra	508
Tomo XI.	Blanco y Pastor Concepción y coagravia- das.	685
Tomo XVIII.	Pozos Petra	1266
Tomo XXV.	Nava José Guadalupe	42

Apéndice al tomo LXIV, tesis 452, p. 546.

QUINTA ÉPOCA (MAYO 1917-JUNIO 1957)

917

EXPROPIACIÓN, INDEMNIZACIÓN EN CASO DE. Como la indemnización en caso de expropiación es, de acuerdo con el artículo 27 constitucional, una garantía, para que ésta sea efectiva y aquélla llene su cometido, es necesario que sea pagada, si no en el momento preciso del acto posesorio, sí a raíz del mismo, y de una manera que permita al expropiado, disfrutar de ella, por lo que la ley que fije un término o plazo para cubrir la indemnización, es violatoria de garantías.

	Págs.
Tomo XLIX.	"Casa del Casino Cordobés" 1804
Tomo L.	Llaguno Vda. de Ibarguengoitia Paz. 553
Tomo LIII.	Terrazas Pedro C. 154
	Santibáñez Rafael 247
Tomo LVI.	"Haas Hnos. y Cía." 1166

Apéndice al tomo LXIV, tesis 454, p. 550.

EXTRANJEROS PERNICIOSOS. Conforme al artículo 33 constitucional, el Presidente de la República, tiene la facultad exclusiva de hacer abandonar el país, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente; y contra el ejercicio de esa facultad, es improcedente conceder la suspensión.

	Págs.
Tomo IX.	Soriano Lillie 409
Tomo XV.	Bergerón Mario. 25
	González Vicente 890
Tomo XVI.	Chon Bing J. Domingo 59
	Chan Manuel y coags. 1587

Apéndice al tomo LXIV, tesis 458, p. 554.

GASTOS PÚBLICOS. Es obligación de todo mexicano contribuir proporcional y equitativamente a los de la Federación del Estado y del Municipio en que resida.

	Págs.
Tomo I.	Alvarez Icaza Ignacio 809
	Beurang de Maty María. 809
	Duarte de Peón Concepción 809
	Fernández Ildefonso 809
	Lastiri Miguel 809

918 LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SCJN

Apéndice al tomo LXIV, tesis 465, p. 559.

IMPUESTOS ALCABALATORIOS. La Constitución ordena que los Estados no pueden en ningún caso, prohibir ni gravar, directa o indirectamente, la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera.

	Págs.
Tomo III.	Lozano Germán y coagraviados 200
	Cía. de Minerales y Metales, S. A. 1227
Tomo IV.	American Smelting and Refining Co. 223
Tomo V.	Segura Cristóbal R. 156
Tomo VII.	Castrejón Manuel 824

Apéndice al tomo LXIV, tesis 470, p. 564.

MONOPOLIOS. Por monopolio se entiende el aprovechamiento exclusivo de alguna industria o comercio, bien provenga de algún privilegio, bien de otra causa cualquiera; y el artículo 28 constitucional, equipara al monopolio, todo acto que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industrial o comercial y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva e indebida a favor de una o varias personas, con perjuicio del pueblo en general o de una clase social; de manera que cuando una ley establece la exención de un impuesto, para los productores que acepten condiciones que les impongan instituciones privadas, indudablemente tiende a evitar la libre competencia, creando el monopolio en perjuicio de los demás. Por las razones anteriores, el Decreto de 30 de agosto de 1927, que establece la bonificación del impuesto del 13% en favor de los industriales que acepten las tarifas de la Convención Industrial Obrera, constituye una violación al artículo 28 constitucional.

	Págs.
Tomo XXIV.	Urrutia Escurra Martín 139
	Negociación Fabril de Soria, S. A. 498
	M. Fernández y Fernández 761
Tomo XXV.	Urrutia Tomás 391
Tomo XXVII.	Ice Luis 2487

Apéndice al tomo LXIV, tesis 496, p. 587.